

**Fwd: Contestación demanda Nulidad y Restablecimiento 2019-00332  
(25000233700020190033200) EAAB v. SDA**

Defensa Judicial <defensajudicial@ambientebogota.gov.co>

Vie 10/07/2020 12:24

**Para:** Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** nestorjramirez@gmail.com <nestorjramirez@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion demanda 2019-00332.pdf; 2020EE114243 Poder.pdf; NOMBRAMIENTO Y POSESION DRA CAROLINA URRUTIA.PDF;

----- Forwarded message -----

**De:** **Defensa Judicial** <[defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co)>

**Date:** vie., 10 jul. 2020 a las 12:21

**Subject:** Contestación demanda Nulidad y Restablecimiento 2019-00332 (25000233700020190033200)  
EAAB v. SDA

**To:** <[memorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** <[scs04sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs04sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)>, Néstor Julián Ramírez

<[nestorjramirez@gmail.com](mailto:nestorjramirez@gmail.com)>

**Bogotá D.C.**

Magistrada

**GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección 'A'

[rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Av. La Esperanza # 53-28

E.S.D.

|                         |                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>           | <b>CONTESTACION DE DEMANDA</b>                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | 25000233700020190033200                                      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P. |
| <b>DEMANDADO</b>        | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE               |
| <b>RAD SDA</b>          | 2020ER18841                                                  |

En documentos adjuntos se remite el escrito de contestación de la demanda del asunto, con sus respectivos anexos.

[Anexos contestacion 2019-00332.zip](#)

--

CORDIALMENTE

 Alcaldía Mayor de  
Bogotá D.C.**DEFENSA JUDICIAL**

DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor  
de Bogotá  
Tel: (571) 3778899 Ext. 8907

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Bogotá D.C.

Magistrada  
**GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta – Subsección ‘A’  
[memorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Av. La Esperanza # 53-28  
E.S.D.

| ASUNTO           |    | CONTESTACION DE DEMANDA                                      |
|------------------|----|--------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| EXPEDIENTE       |    | 25000233700020190033200                                      |
| DEMANDANTE       |    | EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P. |
| DEMANDADO        |    | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE               |
| RAD SDA          |    | 2020ER18841 del 29-01-2020                                   |

**NÉSTOR JULIÁN RAMÍREZ SIERRA**, abogado, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, conforme al poder y documentación para el ejercicio de la representación judicial que adjunto a este escrito en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera respetuosa acudo ante a su Despacho con el propósito de presentar -teniendo en cuenta las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 y subsiguientes-.dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 –este último, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012–, escrito de contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

La **Secretaría Distrital de Ambiente se OPONE a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora**, bajo la premisa de que no le asiste la razón conforme al marco jurídico aplicable, de manera que, tal como se acreditará en el presente trámite procesal, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a Derecho.

En cuanto a las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA**, al no advertirse ilegalidad, falta de competencia o vicio alguno en la formación del acto administrativo acusado, correspondiente a las Resoluciones No. 714 del 24 de enero de 2018 y 4330 del 28 de diciembre de 2018, se torna improcedente la declaratoria de nulidad del mismo, de donde se desprende que esta solicitud no está llamada a prosperar.

En cuanto a la pretensión **TERCERA**, al encontrarse el acto administrativo al que hacen referencia las pretensiones primera y segunda, con la improsperidad de estas surge como consecuencia la negativa a acceder a esta pretensión.

En cuanto a la pretensión **CUARTA**, carece de fundamento al desestimarse las tres primeras pretensiones, de donde no existiría cumplimiento alguno de fallo condenatorio que ordenar a la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cuanto a la pretensión **QUINTA**, teniendo en cuenta que el *petitum* de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá está llamado a ser desestimado en su integridad, no solo se debe abstener de condenar en costas a la SDA, sino que dicha condena se debe impartir en contra de la EAB-ESP.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Página | 2

A continuación, se efectúa un pronunciamiento sobre los hechos que plantea la parte actora en su escrito.

**Al hecho 1:** Es parcialmente cierto. El PSMV fue aprobado en vigencia del Decreto 3100 de 2003, modificado por el Decreto 3440 de 2004. También contiene metas de reducción de carga contaminante y de eliminación de puntos de vertimientos, como se consigna en sus Anexos 1 y 2, los cuales se aportan junto a este escrito para fines probatorios.

**Al hecho 2:** NO es cierto, comoquiera que el concepto principal del PSMV no solo se refiere al *“cumplimiento de metas de reducción individual, expresadas en carga contaminante anual eliminada y que se deben lograr mediante obras que eliminan estos vertimientos”*, como lo enuncia la EAAB-ESP en su escrito. El PSMV, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004 se define como el *“conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua”*

**Al hecho 3:** Es parcialmente cierto. Cabe precisar que el artículo sexto de la Resolución 3257 de 2007 también establece que: *“la EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del Anexo 1 (...)”*, reiterando lo señalado en relación con el hecho primero, por lo cual nuevamente se destaca que se anexa dicho anexo a este escrito para fines probatorios.

**Al hecho 4:** Es parcialmente cierto. Se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente estableció la meta global mediante Resolución 4328 de 2010 en cumplimiento de lo establecido por el artículo 7º y 9º del Decreto Nacional 3100 de 2003, constituyendo lo anterior un criterio general sobre el recurso hídrico abarcado dentro de la competencia territorial de cada autoridad ambiental, sin perjuicio de las metas individuales que se desprenden del instrumento de manejo (para el caso de la EAB-ESP, el PSMV), de cada uno de los usuarios. Por ende, el establecimiento de ambos tipos de metas, constituye un imperativo establecido por la normativa ambiental que en nada riñe con el procedimiento adoptado para este caso concreto; donde la evaluación que derivó en el ajuste del factor regional se circunscribió, precisamente, a lo determinado en la evaluación de la meta individual de la EAB-ESP, que surge de la propuesta de metas que precisamente presentó ante la SDA dicha empresa. Así las cosas, lo cierto es que el anexo 1 relacionado en el artículo sexto de la Resolución 3257 de 2007, tiene como título *“Metas de Reducción de Contaminación”*, el cual fue presentado por la misma EAAB y aprobado por la SDA en dicho acto administrativo; y en el mismo se presentan para cada una de las cuencas Fucha, Tunjuelo, Salitre y Torca, las cargas contaminantes por punto de vertimiento y por tramo de cada río, expresada como la carga total de contaminante

a verter durante el periodo correspondiente al 2007-2017. Esto indica que sí existía una obligación de la EAB-ESP referente a la carga contaminante a verter en cada tramo de los ríos. Lo anterior también lo sustenta el anexo 2 de la Resolución 3257 de 2007, **no solo en el tramo 4 del río Fucha y los tramos del río Tunjuelo como de manera errónea lo indica la EAAB-ESP a lo largo de su escrito.**

Adicionalmente, el Concepto Técnico 9873 de 2007, que evaluó el PSMV, el cual se allega junto a este escrito para fines probatorios, menciona en lo referente a metas de reducción individual de cargas contaminantes, (Numeral 4. Concepto Técnico, pag 33 y 34 y Numeral 2.5 Documento final PSMV), lo siguiente:

Página | 3

*“Las metas de reducción se presentan para el primer quinquenio, en los tramos, en los cuales se contemplan obras de saneamiento financiadas, que eliminan vertimientos, generando la reducción total de la carga contaminante asociada a estos puntos, lo cual representa el 62% de reducción del total en DBO5 y el 50% en SST, (Ver Anexo 14) del total de las cargas vertidas a los cuerpos de agua en el Distrito, y cuyo balance es fácilmente cuantificable.*

*En los demás tramos no se cuantifican reducciones para el primer quinquenio, por cuanto no se eliminan puntos de vertimiento, si no, que se reduce gradualmente la carga vertida por ellos, mediante acciones o actividades diferentes a las obras de expansión en saneamiento, tales como los proyectos de investigación, rediseños y rehabilitaciones de estructuras de alivio, así como la detección y eliminación de conexiones erradas, que aunque no permiten cuantificar exactamente las reducciones, si colaboran para el saneamiento y mejoramiento del aspecto estético de estos tramos”*

*“Como resultado del concepto técnico No. 5813 de 29-06-07 y de la última reunión realizada con los funcionarios de la EAAB el 10-08-07, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allegó la información solicitada mediante el radicado 2007ER33332 del 15-08-07, presentando las metas de reducción en los términos elaborados por la SDA, de acuerdo a lo señalado anteriormente. Con base en esto se revisó nuevamente la información y se estructuró el presente concepto técnico aprobando el PSMV”*

Lo anterior reitera que sí existía un compromiso por parte de la EAAB-ESP en lo referente a las cargas contaminantes a verter en todos los tramos de ríos durante la ejecución del PSMV.

**Al hecho 5:** Es parcialmente cierto, bajo la misma precisión establecida en relación con el hecho 4, insistiendo en que en nada riñe esta determinación con la definición de las metas individuales para cada usuario, que para el caso particular de la EAB-ESP se definieron en virtud del PSMV aprobado para dicha Empresa, que surgió de la propuesta y de las metas presentadas a la SDA por la misma EAAB.

**A los hechos 6 y 7: NO** son ciertos. Estos hechos, leídos en su conjunto, dan a entender que la SDA actuó de una forma arbitraria en la determinación de la meta global de reducción de vertimientos, cuando lo cierto es que: 1) estas metas se fijan de forma quinquenal conforme a la normativa que rige la figura de las tasas retributivas, siendo IMPERATIVO que se fijaran para el quinquenio 2010-2015, lo cual se llevó a cabo mediante la Resolución 4328 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente; 2) tal y como consta en la parte motiva de la Resolución 4328 de 2010, esta fijación obedeció a un procedimiento participativo, donde intervino efectivamente la EAB-ESP allegando las proyecciones de cargas correspondientes y teniendo en cuenta insumos técnicos, incluyendo el mismo contenido del PSMV, desvirtuando la alegación de que dicho instrumento no se hubiere tenido en cuenta; y 3) el acto administrativo mediante el cual se fijaron las metas globales para el

quinquenio 2010-2015 (Resolución 4328 de 2010) jamás fue controvertido en sede administrativa o judicial (siendo, en caso de inconformidad, la EAB-ESP la principal interesada en haber actuado de dicha manera) y no se encuentra suspendido o derogado, encontrándose revestido de presunción de legalidad.

Cabe agregar que el informe de Metas de Reducción en el marco del Convenio 069 de 2007 con la Universidad de Los Andes, incluye el radicado 2010ER13167 del 10/02/2010, el cual se anexa a este escrito para fines probatorios. Dicho documento que corresponde a la propuesta de meta individual de la EAAB-ESP.

Además, en los considerandos de la Resolución 4328 de 2010 se consigna:

*(...)“Que se adelantó el proceso de consulta, en el cual la esta Secretaría, realizó la presentación de los lineamientos para llevar a cabo el proceso del establecimiento de la meta global de reducción de carga contaminante; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, presentó su propuesta de meta de reducción; y la Universidad de los Andes, quienes en desarrollo del Contrato de Ciencia y Tecnología 01202 de 2009, expuso la metodología adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente para el establecimiento de la meta” (...).*

Por lo expuesto, tanto en la Resolución 5731 de 2008 *“Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el canal Torca en el Distrito Capital”* como la Resolución 4328 de 2010 *“Por la cual se establece la meta global de reducción de carga contaminante de DBO5 y SST, para los cuerpos de agua con objetivos de calidad establecidos en la Resolución SDA 5731 de 2008 y se adoptan otras disposiciones”* la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo en cuenta el PSMV de la EAAB-ESP y en el **proceso de establecimiento de la meta global la EAAB-ESP participó por ser usuario objeto de tasa retributiva.**

En este orden de ideas, el argumento de la EAAB-ESP que refiere sobre la no concertación de sus metas individuales carece de fundamento.

Por último, **no se modificaron los lineamientos con los cuales se formuló el PSMV de la EAAB.** De hecho la Resolución 1433 de 2004 sigue vigente. Por último, como se indicó en los numerales 5 y 6, en las Resoluciones 5731 de 2007 y 4328 de 2010, se tuvo en cuenta lo establecido en el PSMV de la EAAB-ESP.

**Al hecho 8: NO** es cierto. El artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 establece que la meta individual de los prestadores de servicios de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. La nombrada Resolución reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 (Derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012), el cual manifestaba, que para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de

acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Así las cosas, se da por entendido que de ninguna manera se ha cambiado el criterio con el cual la EAB-ESP formuló el PSMV aprobado por la Entidad a través de la Resolución 3257 de 2007 por la entrada en vigencia del Decreto 2667 de 2012. El PSMV se formuló de acuerdo a la Resolución 1433 de 2004, que continúa vigente.

**Al hecho 9: NO** es cierto. El artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 establece que la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado corresponde a la contenida en el PSMV, por otra parte el Decreto 3100 de 2003, consignaba en su artículo 12 que para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. En este orden de ideas, se infiere que no existe modificación del criterio de meta de reducción de carga a meta de carga. Adicionalmente, en los Decretos 2667 de 2012 y 3100 de 2003, se define la meta global así (respectivamente):

| Decreto 3100 de 2003                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Decreto 2667 de 2012>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>...) <b>“ARTÍCULO 7o. META GLOBAL DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE.</b> La Autoridad Ambiental Competente establecerá cada cinco años, una meta global de reducción de la carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 9o.</p> <p><i>Esta meta será definida para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante durante un año, vertida por las fuentes presentes y futuras.</i></p> <p><i>Para la determinación de la meta se tendrá en cuenta la importancia de la diversidad regional, disponibilidad, costo de oportunidad y capacidad de asimilación del recurso y las condiciones socioeconómicas de la población afectada, de manera que se reduzca el contaminante desde el nivel total actual hasta una cantidad total acordada, a fin de disminuir los costos sociales y ambientales del daño causado por el nivel de contaminación existente antes de implementar la tasa. La meta global de reducción de carga contaminante de la cuenca, tramo o cuerpo de agua en forma conjunta con el avance en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos deberán contribuir a alcanzar los objetivos de calidad del recurso”.(...)</i></p> | <p>(...)” <b>Artículo 8º.</b> Meta global de carga contaminante. La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente decreto, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en el artículo 9º de este decreto.</p> <p><i>La meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en términos de kilogramos/año.</i></p> <p><i>Las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades. La determinación de la meta global en un cuerpo de agua o tramo del mismo, se hará teniendo en cuenta la línea base, las proyecciones de carga de los usuarios y los objetivos de calidad vigentes al final del quinquenio, así como la capacidad de carga del tramo o cuerpo de agua y la ejecución de obras previstas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, Permiso de Vertimientos y Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 3930 de 2010”. (...)</i></p> |

No se encuentra, en suma, variación conceptual sustantiva entre los textos establecidos en el Decreto 3100 de 2003 y 2667 de 2012.

**A los hechos 10 y 11: NO** son ciertos. El Decreto 2667 de 2012 tuvo una entrada en vigencia inmediata a partir del 21 de diciembre de 2012 y derogó, para dicha fecha, el Decreto 3100 de 2003 (norma antecedente en la materia), por lo que resultaba procedente realizar la evaluación con corte a 31 de diciembre de 2012 con base en lo establecido en la norma más reciente. Esta posición fue previamente respaldada mediante concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, máxima autoridad del Sistema Nacional Ambiental -SINA, mediante concepto jurídico No. 7643 del 9 de abril de 2013<sup>1</sup>, en el cual se pronunció en los siguientes términos:

Página | 6

***“1. ¿Qué Decreto se aplica para el cobro de la tasa retributiva por los vertimientos generados en vigencia del Decreto 3100 de 2003 y no facturados a la fecha de expedición del Decreto 2667 de 2012?”***

*El Decreto 2667 de 2012 está vigente desde el momento de su publicación, es decir desde el 21 de diciembre de 2012, y el mismo derogó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, por lo que cualquier actuación que a partir de la mencionada fecha de publicación realicen las autoridades ambientales del país con relación al cobro de la tasa retributiva, en aspectos tales como el cálculo y ajuste del Factor Regional, debe estar enmarcada en la aplicación del Decreto 2667 de 2012”*

Concluyéndose en este punto, que para este caso NO se aplicó de forma retroactiva el Decreto 2667 de 2012, por cuanto su aplicación se dio para la evaluación del factor regional realizada con corte al 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual se encontraba vigente el citado Decreto.

Por lo demás, el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 establece que la meta individual de los prestadores de servicios de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. La nombrada Resolución reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 (Derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012), el cual manifestaba, que para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Así las cosas, se da por entendido que de ninguna manera se ha cambiado el criterio con el cual la EAB-ESP formuló el PSMV aprobado por la Entidad a través de la Resolución 3257 de 2007 por la entrada en vigencia del Decreto 2667 de 2012. El PSMV se formuló de acuerdo a la Resolución 1433 de 2004, que continúa vigente.

<sup>1</sup> Documento disponible para consulta electrónica a través del enlace:

<https://buscadorjuridico.minambiente.gov.co/document/view/%208%201%2020-E2-764%203>

Así las cosas, queda claro que: i) la SDA no aplicó ninguna norma de forma retroactiva, las evaluaciones de meta individual de carga contaminante se realizan de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3257 de 2007; y ii) la SDA evalúa el cumplimiento de la meta individual de la EAAB-ESP de conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 7. Tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua) y a la Resolución 3257 de 2007.

**Al hecho 12:** NO es cierto. Se precisa que dentro de la información que debe presentar el prestador del servicio de alcantarillado para la aprobación de su PSMV está la *“proyección de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva”*. Lo anterior está establecido en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004.

**A los hechos 13 a 16:** NO son ciertos. Al respecto, se debe precisar que la proyección de la carga contaminante es una estimación de la carga a verter en el horizonte del PSMV y un requisito establecido en la Resolución 1433 de 2004, y se proyectan teniendo en cuenta las actividades estructurales y no estructurales a desarrollar para el saneamiento de los ríos.

Es así que en el documento final del PSMV, respecto a la proyección de cargas contaminantes, se reporta: *“Con base en los datos de cargas contaminantes obtenidos con la caracterización de los puntos de vertimientos realizada en el marco del Convenio DAMA – E.A.A.B. 033/ 2004, valores ajustados con el Factor Multiplicador y actualizados por proyección al año 2007 como año base se hizo la proyección de cargas de las cuencas Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo (Ver Hoja de cálculo anexo 14). Para la cuenca Media del Río Bogotá los datos de cargas contaminantes se fundamentan en los resultados de la caracterización de los puntos de vertimiento realizada en el marco del Convenio DAMA – E.A.A.B. No. 011/ 2005, en el año 2007, los cuales no fueron ajustados con el Factor Multiplicador por ser realizados en una jornada de 24 horas, a excepción del punto del Interceptor Gran Granada-La Perla. Las cargas contaminantes fueron proyectadas por cuenca y tramos a Corto (2 años), Mediano (5 años) y Largo plazo (10 años). Para el cálculo fueron utilizados factores de consumo per cápita y de crecimiento poblacional por cuenca, de acuerdo al estudio realizado por la empresa T.E.A. Ltda. Consultorías”* (subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, es claro que la proyección de basó en un estudio en el que se incluyeron los factores de consumo per cápita y de crecimiento poblacional por cuenca, teniendo en cuenta la metodología del DANE, además, el PSMV se soportó en el Plan Maestro de Alcantarillado, que tiene por objeto concretar las políticas, estrategias, programas, proyectos y metas relacionados con el sistema de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital, y establecer las normas generales que permitan alcanzar una regulación sistemática en cuanto a su generación, mantenimiento, recuperación y aprovechamiento económico en el marco de la estrategia de ordenamiento del Distrito.

Por lo demás, las apreciaciones técnicas contenidas en los hechos 13 a 16, corresponden a apreciaciones subjetivas de la actora, que carecen de cualquier sustento técnico probatorio.

En suma, no es pertinente pretender la existencia de imprevisibilidad y de un hecho irresistible por cuanto sería equivalente a suponer la ausencia de argumentos técnicos para soportar un instrumento de planificación para el saneamiento del recurso hídrico, que fue soportado por contratos y consultorías suscritos por la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado, **situación que nos lleva al absurdo de que la actora estaría cuestionando el propio fundamento metodológico de la propuesta presentada por ella misma y aprobada por esta autoridad ambiental**; cuando no consta que existiere controversia alguna en relación con el ente universitario con el cual efectuó la consultoría correspondiente o que se hubieren decretado incumplimientos o salvedades en el recibo de productos correspondientes.

**A los hechos 17 a 22: NO** son ciertos. Corresponden a simples apreciaciones subjetivas de la actora, que carecen de cualquier sustento técnico probatorio.

Al respecto, se aclara y se reitera que las cargas contaminantes fueron estimadas teniendo en cuenta un factor multiplicador, el cual se obtuvo del “*Estudio de Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre\_Fase IIb Factor Multiplicador de carga*” **realizado por la Universidad de Los Andes y la misma EAAB-ESP**, en el que se estableció el patrón de comportamiento de los determinantes de la calidad de agua y caudales para vertimientos puntuales de la ciudad e indica la curva de factores multiplicadores apropiada para descargas, el factor multiplicador permite obtener la carga promedio diaria a partir de una carga obtenida para un determinado rango horario (expresada en unidades de masa por día).

Así las cosas, **la carga contaminante vertida en el año 2014 y estimada por la SDA con la información de la ejecución del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito, Fase XII y la autodeclaración de vertimientos de la EAAB-ESP del periodo 2014, radicado 2015ER14139 del 29/01/2015, escrito que se allega junto a este escrito para fines probatorios, responde a un cálculo juicioso y técnicamente enmarcado en la normatividad vigente para la época, Decreto 2667 de 2012.**

**A los hechos 23 y 24: NO** son ciertos. Corresponden a apreciaciones subjetivas infundadas de la actora que, por lo demás, ya se han sometido a controversia en sede judicial ante la Sección Cuarta – Subsección “A”, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (proceso 25000-23-37-000-**2017-01640**-00, M.P, sentencia del 4 de marzo de 2020, M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez), donde existe identidad de partes, donde se controvertió el proceso técnico de seguimiento y determinación de la carga base contaminante y los puntos de vertimiento correspondientes en el marco de la tasa retributiva para el mismo periodo objeto de la presente controversia. En relación con estos hechos, YA se ha emitido una decisión de fondo y existe, por ende, **cosa juzgada**, donde se plasmaron unas consideraciones en relación con estas circunstancias dentro de la *ratio decidendi* de dicha sentencia, en los siguientes términos:

*“El cuestionamiento de la parte actora es que la SDA no tuvo en cuenta para el cálculo de la tasa retributiva la autodeclaración presentada; sin embargo, **los informes referidos evidencian que la autoridad tributaria, contrario a lo indicado en la demanda, sí tuvo en cuenta dicha autodeclaración, tanto es así que los estudios técnicos efectuados constataron que la usuaria no autodeclaró algunos puntos de vertimientos, ni reportó la caracterización ni cargas de otros que no habían sido eliminados en el año 2014, sin que respecto de dichas diferencias la EAAB haya emitido pronunciamiento alguno, pues la razón que alude para ellas es que la Administración efectuó la medición de vertimientos para los períodos de junio de 2014 a abril de***

2015, no obstante al analizar los informes técnicos que hacen parte integral de la resolución que resolvió la reclamación contra la cuenta de cobro, se constata que los análisis de los puntos de vertimientos de monitoreo que se utilizaron para el cálculo de la carga contaminante fueron realizados en el año 2014, aunado a que con la contestación de la demanda se allegó CD que contiene los reportes de la FASE XI y XII del Programa de Monitoreo a Efluentes, y los informes rendidos por el laboratorio contratado, corresponden a las vigencias 2013 y 2014, informes que especifican los productos analizados y los períodos correspondiente; y si bien, en el informe presentado el 15 de febrero de 2015, se relacionó la entrega de productos del 1 al 7 de enero de 2015, en los informes técnicos que generaron la no aprobación de la autodeclaración de la EAAB, se indicó de forma expresa que los resultados analizados en desarrollo de este programa de monitoreo fueron los obtenidos en el año 2014, (...) adicional a lo que al analizarse los puntos de vertimiento se constata que corresponden al periodo anual de 2014”.

Por último, y para mayor precisión, en relación con el factor multiplicador cabe indicar que en el documento “Estudio de Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre Fase IIb Factor Multiplicador de carga”, el cual se allega junto a este escrito para fines probatorios, se destacan los siguientes apartes:

(...) “En un esfuerzo por estimar la composición típica del agua residual urbana, muchos investigadores han resumido en sus trabajos las cargas y las concentraciones típicas de los contaminantes que más interés han generado en la sociedad. Sin embargo, teniendo en cuenta la variabilidad espacial y temporal de las características de calidad del agua residual, las concentraciones estándares o valores típicos deben ser interpretados con precaución y no deben ser adoptados exactamente como valores representativos de cualquier comunidad. Estos valores deben confirmarse con programas de medición o registros históricos propios de cada sitio (Universidad de los Andes y EAB – ESP, 2006). (...)”

(...) Las curvas de factores multiplicadores estimadas corresponden a valores representativos de no lluvia, el protocolo empleado fue adecuado para identificar los patrones diarios de variación de caudales y concentraciones en cada una de las descargas muestreadas. Este mismo protocolo permitió valorar de manera objetiva el cumplimiento por parte de la EAB de las metas de reducción de cargas contaminantes afluentes a la red de drenaje abierta de la ciudad. De igual forma, se propuso como procedimiento de monitoreo estándar para el seguimiento de las acciones de reducción de cargas contempladas en el PSMV”. (...)”

**Al hecho 26:** NO es cierto. Se reitera lo señalado en relación con los hechos 1 y 3, en el sentido de que el PSMV también contiene metas de reducción de carga contaminante y de eliminación de puntos de vertimientos, como se consigna en sus Anexos 1 y 2, los cuales se aportan junto a este escrito para fines probatorios.

Así, en la literalidad del artículo sexto de la Resolución 3257 de 2007 se establece que: “la EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del Anexo 1 (...)”,

**A los hechos 27 a 31:** En relación con estos hechos, se aclara lo siguiente:

En primer lugar, la causal eximente de responsabilidad invocada por la EAAB efectivamente fue tenida en cuenta dentro del establecimiento del factor regional

para el año 2013, mediante Resolución No. 3163 de 2015 de la SDA. Sin embargo, teniendo en cuenta los Ríos y Tramos sobre los cuales tienen incidencia las decisiones adoptadas en el marco de la acción popular 2001-00479 y acumuladas, correspondientes a la problemática de contaminación del Río Bogotá, en dicho acto administrativo sólo se reconocieron dichas circunstancias como eximentes para determinados tramos, así:

*“(...) Concluido lo anterior, es preciso pasar a determinar respecto de qué tramos de los ríos urbanos, tuvieron incidencia las circunstancias que no resultan imputables a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP; para lo cual es procedente citar lo establecido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el Informe Técnico No. 00035 del 16 de enero del 2015, en el que al respecto se indicó:*

*“...La SRHS se permite indicar lo siguiente:*

*El sistema de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá es un sistema que recolecta aguas residuales urbanas generadas en áreas de drenaje aferentes y se complementa con un sistema de conducción y disposición final en los cuerpos de agua superficiales.*

*Las obras estructurales de alcantarillado sanitario planteadas para realizar el saneamiento de la cuenca baja del río Fucha y la cuenca baja del río Tunjuelo (tramos IV de los ríos con el mismo nombre) corresponden a redes troncales denominadas interceptores, estas redes troncales tienen como función principal realizar el transporte de las aguas residuales reunidas por los principales colectores de la ciudad de Bogotá. Los interceptores troncales propuestos por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EAB-ESP) para los tramos mencionados se ubican paralelamente a las corrientes superficiales y su función es interceptar los vertimientos y de esta manera eliminar descargas directas de aguas residuales a las corrientes superficiales.*

*La operación de los interceptores de vertimientos puntuales propuestos en el PSMV para los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo, están asociados directamente a la operación del Interceptor Tunjuelo – Canoas ya que el agua residual que se recolectaría en la operación del interceptor Fucha, el interceptor Tunjuelo Bajo y el interceptor Fucha Tunjuelo sería transportada y descargada al interceptor Tunjuelo – Canoas (Interceptor que realizaría el transporte del agua residual de las cuencas Fucha y Tunjuelo para su ingreso a los componentes de tratamiento del sistema regional de saneamiento y su posterior descarga al río Bogotá).*

*La interconexión de los principales interceptores ubicados en el área urbana de Bogotá con el Interceptor Tunjuelo-Canoas permitiría operar el sistema de saneamiento del área urbana de la ciudad, por lo tanto si el Interceptor Tunjuelo Canoas no entra en operación, el sistema de alcantarillado continuará realizando vertimientos en los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo...”.*

*Con fundamento en lo señalado desde el punto de vista técnico por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, y la situación presentada respecto a la precitada decisión judicial del Consejo de Estado en el sentido de no permitir la entrada en operación del interceptor Tunjuelo – Canoas bajo las dos condiciones anteriormente referidas, **se concluye que***

**esta circunstancia tiene incidencia respecto del tramo 4 del Río Fucha y el tramo 4 del Río Tunjuelo. Por tanto, bajo esta premisa, este Despacho considera que con relación a estos dos tramos no habrá lugar a aplicar el incremento del factor regional para el año 2013, establecido a través de la Resolución SDA No. 01533 del 15 de septiembre de 2015”**

En consecuencia, en la parte Resolutiva de la Resolución No. 3163 de 2015 de la SDA, efectivamente se accedió a NO incrementar el Factor Regional correspondiente al año 2013 para los Tramos 4, tanto del Río Fucha como del Río Tunjuelo, quedando establecido de la siguiente forma en su artículo primero:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2013, para la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

| Río      | Tramo | Factor Regional |      |
|----------|-------|-----------------|------|
|          |       | 2013            |      |
|          |       | DBO5            | SST  |
| TORCA    | 1     | 1,00            | 1,00 |
|          | 1     | 1,00            | 1,00 |
| SALITRE  | 2     | 1,00            | 1,00 |
|          | 3     | 1,00            | 1,00 |
|          | 4     | 1,00            | 1,00 |
|          | 4     | 1,00            | 1,00 |
| FUCHA    | 1     | 5,50            | 5,50 |
|          | 2     | 5,50            | 1,00 |
|          | 3     | 1,00            | 1,00 |
|          | 4     | 1,50            | 1,50 |
| TUNJUELO | 1     | 5,50            | 5,50 |
|          | 2     | 2,00            | 2,00 |
|          | 3     | 2,00            | 2,00 |
|          | 4     | 1,50            | 1,50 |

**Nótese que, para los casos de los Tramos 4 de los Ríos Fucha y Tunjuelo, el factor regional se fijó para el año 2013 en 1,5, exactamente el mismo valor fijado a partir de la evaluación efectuada para el año 2014, razón por la cual ni siquiera se entiende por qué se busca generar controversia en relación con este asunto.**

**A los hechos 32 y 33:** Corresponden a transcripciones normativas y a la transcripción del informe técnico 011 del 17 de enero de 2018 de la SDA.

**Al hecho 34:** NO es cierto. Es una simple apreciación subjetiva de la actora, desvirtuada por completo a la luz de los Anexos 1 y 2 del PSMV, que hacen parte integral de su contenido y que, se reitera, se allegan junto a este escrito para fines probatorios. También, la lectura íntegra del contenido del informe técnico No. 00011 de 2018 de la SDA, que corresponde a la Evaluación de Meta Individual de la EAAB-ESP en el año 2014, así como el Informe Técnico No. 00292 del 2018, referente al pronunciamiento técnico en el recurso de reposición interpuesto por la EAAB-ESP en contra de la Resolución 0174 de 2018; dejan claro de una manera contundente cómo se presentó un incumplimiento en relación con el indicador de puntos de vertimiento eliminados, en relación con los Tramos 2 y 3 del Río Fucha. Se allegan dichos documentos con este escrito para fines probatorios.

**A los hechos 35 a 37:** Son ciertos, como bien consta en el contenido del informe técnico No. 00011 de 2018 de la SDA, el Informe Técnico No. 00292 del 2018, el Informe Técnico No. 00292 del 2018 y la Resolución 174 de 2018.

**A los hechos 38 a 40:** Son parcialmente ciertos y resultan redundantes con los hechos 1 a 11 del escrito de demanda. Se reiteran las precisiones en el sentido de:

- i) la propia EAAB estableció sus metas de reducción de carga contaminante y eliminación de puntos de vertimiento, sobre lo cual la SDA simplemente aprobó dicha propuesta en la Resolución 3257 de 2007;
- ii) los Anexos 1 y 2 de la Resolución 3257 de 2007 contienen las referidas metas, dejando claros los parámetros sobre los cuales se debe evaluar el cumplimiento o incumplimiento correspondiente;
- iii) los cálculos de la carga contaminante vertida se efectúan con base en una metodología que la propia EAAB elaboró, a partir de una consultoría con la Universidad de los Andes, sobre a cual dicha empresa no ha presentado en ningún escenario objeción alguna;
- iv) los cálculos se hicieron teniendo en cuenta la autodeclaración de vertimientos presentada por la misma EAAB-ESP y los resultados de la ejecución del PMAE Fase XII de la SDA, además de los factores multiplicadores correspondientes a la metodología presentada por la propia EAAB mencionada anteriormente;
- v) la norma aplicable para el año 2014, correspondiente al periodo evaluado, es el Decreto 2667 de 2012 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único del Sector Ambiente), comoquiera que su vigencia inició a partir del año en que fue sancionado; y
- vi) en cualquier caso, la metodología empleada por la SDA dentro del proceso de evaluación de carga contaminante es consistente con lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, teniendo en cuenta que el propio Decreto 2667 de 2012, en su artículo 10, dejó vigente dicha Resolución<sup>2</sup> y efectivamente establece que se tomará como parámetro la meta correspondiente consignada en el PSMV.

**Al hecho 41:** No es un hecho. Es una transcripción normativa.

**A los hechos 42 a 47:** NO son ciertos. Se precisa, por una parte, que el cobro objeto de la presente controversia no versa sobre la integridad de la tasa retributiva, sino específicamente sobre el ajuste al **factor regional** del que hablan los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del Decreto Nacional 1076 de 2015, el cual conforme al último inciso del parágrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4 ibidem, en caso de ser ajustada para las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado (como ocurre en el caso de la EAAB), *“no podrá ser trasladado a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios”*.

En virtud de la aplicación de las normas conforme a su efecto útil, el periodo de los cuatro meses se aplica para poder efectuar la transferencia correspondiente de los costos incurridos a los usuarios finales, en relación con los elementos de la tasa retributiva susceptibles de ser asumidos por los suscriptores de las empresas de alcantarillado vía tarifa (esto es, lo correspondiente a la carga base contaminante vertida en la anualidad inmediatamente anterior, antes del ajuste del factor regional). Situación que, como se ha expuesto, no es susceptible de ocurrencia en tratándose del componente específico del *factor regional*, de donde se tiene que las circunstancias específicas del presente caso en nada implican un perjuicio en contra de la EAAB, que comprometa su esquema tarifario o configuren una situación

<sup>2</sup> Decreto 2667 de 2012: **“Artículo 10. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado.** *La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Vertimientos - PSMV, presentando por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.”* (Subrayado fuera de texto)

financiera diferente a aquella que hubiere ocurrido en la eventualidad de cobro en otra fecha anterior.

Por lo demás, se procedió al cobro conforme se contó con los elementos suficientes para efectuarlo. Así, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento con el artículo 2.2.9.7.3.6 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 4328 de 2010, emitió el Informe Técnico No. 01840 del 01/10/2015 que corresponde a la Evaluación de Cumplimiento de Metas Globales de Cargas Contaminantes de las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, vigencia 2014. En el nombrado informe se establecieron los factores regionales para cada uno de los parámetros objeto de cobro de tasa retributiva, en cada uno de los tramos de los ríos Distritales.

Página | 13

La **Resolución No. 03116 del 29/12/2015 de la SDA**, acogió la evaluación del cumplimiento de la meta global de carga contaminante y fijó el factor regional para los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo en el periodo anual 2014. **Cabe anotar que dicho acto administrativo jamás fue controvertido en sede administrativa o judicial (siendo, en caso de inconformidad, la EAB-ESP la principal interesada en haber actuado de dicha manera) y no se encuentra suspendido o derogado, encontrándose revestido de presunción de legalidad.**

Por otra parte, el factor regional de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAAB del año 2013, necesario para la evaluación de la meta individual, está establecido en la Resolución No. 03163 del 31/12/2015, *“Por el cual se establece el factor regional a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB- para el año 2013 y se adoptan otras determinaciones”*, **que fue sujeta a recurso de reposición**, resuelto mediante la Resolución No. 00762 del 10/04/2017, *“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 03163 del 31 de diciembre de 2015 y se adoptan otras determinaciones”*, por la cual se confirmó el factor regional del año 2013.

A partir de lo anterior, y una vez dilucidada en sede administrativa la controversia suscitada por la EAAB en relación con la determinación del factor regional para el año inmediatamente anterior objeto de evaluación (2013), se pudo contar con los elementos de juicio necesarios para poder evaluar el periodo 2014, **teniendo en cuenta que la determinación del Factor Regional se debe efectuar partiendo de la claridad, precisamente, de cual es el factor regional de la anterior anualidad, toda vez que es a partir de dichos valores que se hace el cálculo correspondiente.**

Ese fue, entonces, el ejercicio efectuado mediante el informe técnico No. 011 de 2018 de la SDA, el cual sustentó e hizo parte integral de la Resolución No. 174 de 2018 de la SDA, mediante la cual se fijó el Factor Regional aplicable para la EAAB correspondiente a la evaluación del periodo 2014; la cual fue objeto de recurso de reposición por parte de la hoy actora mediante radicación SDA No. 2018ER23733 del 09/02/2018.

Para resolver el Recurso de reposición, se emitió el Informe Técnico No. 0292 de 2018 de la SDA, donde se analizaron todos los argumentos expuestos por la EAAB en su recurso, para así poder expedir la Resolución 4330 del 28 de diciembre de 2018, *“por la cual se resuelve recurso de reposición frente a la resolución 0174 de 2018, por la cual se establece el factor regional a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB- para el año 2014 y se adoptan otras determinaciones”*.

Por último, cabe precisar que el Consejo de Estado se ha referido al tema del cobro de la tasa retributiva, precisando que en ningún caso el mismo se torna inválido en

razón del factor temporal, como bien se ha consignado en sentencia del 20 de junio de 2012 Expediente: 2006-00319 (Actora: ACUAVIVA S.A. E.S.P., M.P. Dra. María Elizabeth García González); sentencia del 27 de septiembre de 2012, proceso 2006-00319, (Actora: ACUAVIVA S.A. E.S.P., M.P. Dra. María Elizabeth García González), así como en sentencia del 4 de julio de 2013, proceso 19001233100020020113901 (Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso)<sup>3</sup>, siendo jurisprudencia acogida dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando este tipo de controversias se han suscitado<sup>4</sup>.

**Al hecho 48: NO** es cierto. Por una parte, se precisa lo ya mencionado en relación con los hechos 27 a 31, en el sentido de que las circunstancias relacionadas con las determinaciones adoptadas en la acción popular sobre contaminación del Río Bogotá sí fueron tenidas en cuenta en la evaluación del año 2013 por la SDA, específicamente en relación con los tramos 4 de los Ríos Fucha y Tunjuelo, los cuales NO tuvieron variación alguna en cuanto a su factor regional para el año 2014. Por otra parte, el trámite para que el Factor Regional vuelva a ser ajustado con valor '1' fue introducido por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2141 del 23 de diciembre de 2016, norma que empieza a regir desde dicha fecha y, por ende, resulta totalmente inaplicable de manera retroactiva a situaciones que se causaron con anterioridad a dicha fecha, tales como las descargas de vertimientos de carga contaminante efectuadas en el año 2014. Lo anterior queda totalmente claro de acuerdo a lo que en dicho decreto se establece en relación con el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.7.7.5 del Decreto 1076 de 2015:

*“PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental aplicará el ajuste del factor regional a uno (1,00) a los hechos declarados no imputables durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva, incluyendo el periodo completo del año 2016”.*

Dicha aclaración es contundente en el sentido de establecer que es a partir del periodo 2016 que resulta aplicable la norma.

**Al hecho 49:** Es cierto.

---

<sup>3</sup> “La Sala mediante sentencia de 20 de junio de 2012<sup>3</sup>, precisó el alcance de esta disposición y sostuvo que la citada norma se refiere a la manera en que debe hacerse el cobro de la tasa en mención, así como al período objeto del mismo. **Dicho precepto no establece un término preclusivo de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro de las tasas retributivas (...)** // Posteriormente, la Sala en sentencia de 27 de septiembre de 2012 recalcó que el cobro de los saldos adeudados, mediante su acumulación en la factura semestralmente, podría dar lugar a una investigación al interior de la entidad para que los respectivos cobros se emitan mensualmente y **aclaró que pretender que dicha omisión constituya causal de extinción de la obligación, como lo pretende hacer ver la demandante, no encuentra el mínimo soporte jurídico en los postulados básicos sobre extinción de las obligaciones tributarias**”.

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, en sentencia del 13 de marzo de 2019 del Tribunal Administrativo del Magdalena, Radicación 47-001-2333-000-2018-00223-00 (Accionante: Metroagua S.A. E.S.P., Accionada: CORPAMAG, M.P.: Maria Victoria Quiñones Triana), se señaló que **“considera prudente la Sala precisar que, en casos similares al aquí debatido, donde se ha propuesto la extemporaneidad de la factura como cargo de nulidad de las mismas, el Consejo de Estado se ha declarado impróspero dicho cargo, bajo el argumento que la expedición extemporánea no extingue la obligación”**.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La EAAB alega que, mediante los actos administrativos acusados, se violaron los artículos 1, 6, 29, 209, 334, 365 y 366 constitucionales; así como la Ley 99 de 1993, artículo 5 numerales 29 y 30 y artículo 42; los Decretos 3100 de 2003 y 3400 de 2004; la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente; la Resolución 3257 de 2007 de la SDA; y el CPACA en sus artículos 1, 2, 3, 40, 42, 44, 103 y 138.

Página | 15

Invoca como causales de presunta ilegalidad del acto administrativo acusado, las siguientes tres: i) *“Violación del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política”*; ii) *“Falsa motivación”*; y iii) *“Infracción a las normas en que debía fundarse”*. En consonancia con nuestra oposición a las pretensiones formuladas en la demanda, encontramos que NINGUNO de estos argumentos cuenta con soporte fáctico o jurídico, de tal forma que no se halla causal alguna que vicie de ilegalidad de las Resoluciones No. 0714 del 24 de enero de 2018 y 04330 del 28 de diciembre de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

A continuación, exponemos nuestra posición frente a los tres puntos alrededor de los cuales la EAAB presenta la controversia:

#### 1. Cargo primero: *“Violación del artículo 29 de la Constitución Política”*

La accionante plantea que, supuestamente, se aplicó de manera retroactiva una norma que no resultaba aplicable para el presente caso, correspondiente al Decreto 2667 de 2012.

Este argumento carece de sustento, reiterando lo mencionado en el pronunciamiento sobre los hechos en el sentido de que el Decreto 2667 de 2012 tuvo una entrada en vigencia inmediata a partir del 21 de diciembre de 2012 y derogó, para dicha fecha, el Decreto 3100 de 2003 (norma antecedente en la materia), así:

***“Artículo 28. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos número 3100 de 2003 y 3440 de 2004”.***

Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 48651 del 21 de diciembre de 2012, razón por la cual a partir de dicha fecha quedaron derogados los Decretos 3100 de 2003 y 3400 de 2004. Adicionalmente, se reitera que el periodo evaluado y al cual se aplicó el incremento del factor regional corresponde a aquel comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, anualidad en la que, al inicio de esta, ya regía plenamente el Decreto 2667 de 2012 conforme a la norma precitada.

Esta posición fue previamente respaldada mediante concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, máxima autoridad del Sistema Nacional Ambiental -SINA, mediante concepto jurídico No. 7643 del 9 de abril de 2013<sup>5</sup>, en el cual se pronunció en los siguientes términos:

***“1. ¿Qué Decreto se aplica para el cobro de la tasa retributiva por los vertimientos generados en vigencia del Decreto 3100 de 2003 y no facturados a la fecha de expedición del Decreto 2667 de 2012?”***

<sup>5</sup> Documento disponible para consulta electrónica a través del enlace:

<https://buscadorjuridico.minambiente.gov.co/document/view/%208%201%2020-E2-764%203>

*El Decreto 2667 de 2012 está vigente desde el momento de su publicación, es decir desde el 21 de diciembre de 2012, y el mismo derogó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, por lo que cualquier actuación que a partir de la mencionada fecha de publicación realicen las autoridades ambientales del país con relación al cobro de la tasa retributiva, en aspectos tales como el cálculo y ajuste del Factor Regional, debe estar enmarcada en la aplicación del Decreto 2667 de 2012”*

Concluyéndose en este punto, que para este caso NO se aplicó de forma retroactiva el Decreto 2667 de 2012, por cuanto su aplicación se dio para la evaluación del factor regional realizada con corte al 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual se encontraba vigente el citado Decreto.

Por lo demás, el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 establece que la meta individual de los prestadores de servicios de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. La nombrada Resolución reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 (Derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012), el cual manifestaba, que para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Así las cosas, se da por entendido que de ninguna manera se ha cambiado el criterio con el cual la EAB-ESP formuló el PSMV aprobado por la Entidad a través de la Resolución 3257 de 2007 por la entrada en vigencia del Decreto 2667 de 2012. El PSMV se formuló de acuerdo a la Resolución 1433 de 2004, que continúa vigente.

Conforme a lo explicado, en el presente caso resultaba aplicable la disposición establecida en el artículo 17 del Decreto 2667 de 2012 (compilada en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015), en relación con la definición del factor regional aplicable a la EAB-ESP para el año 2013, siendo ese el periodo evaluado por la SDA dentro de la presente controversia. Señala la referida disposición lo siguiente:

***“Artículo 17. Valor, aplicación y ajuste del factor regional. El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 18 del presente decreto.***

*El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.*

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año y así sucesivamente para los años posteriores.

**Parágrafo 1°.** Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.

Página | 17

Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.

En aquellos casos en que la facturación se realice para periodos inferiores al anual se deberá tener en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 18 del presente decreto.

**Parágrafo 2°.** Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.

**Parágrafo 3°.** Si se alcanzó la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo al finalizar el quinquenio, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará con  $FR0 = 0.00$ .

En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carga del cuerpo de agua o tramo del mismo, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará tomando como  $FR0$  el valor del factor regional del último año del quinquenio incumplido.

*No obstante lo anterior, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año. Para los siguientes años si el usuario llegase a incumplir con sus cargas anuales, se le aplicará el factor regional correspondiente al año en que se registra el incumplimiento.*

*De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio se aplicará lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto” (Subrayas fuera del texto original).*

Se debe entender, entonces, que la actuación de la SDA se rigió bajo los anteriores parámetros, siendo importante tener en cuenta que el proceso de evaluación pasó, conforme a la disposición precitada, por el análisis de la carga contaminante vertida sobre los Tramos definidos para los ríos urbanos, así como por la constatación del número de puntos de vertimientos eliminados en dichos ríos.

Así las cosas, queda claro que: i) la SDA no aplicó ninguna norma de forma retroactiva, las evaluaciones de meta individual de carga contaminante se realizan de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3257 de 2007; y ii) la SDA evalúa el cumplimiento de la meta individual de la EAAB-ESP de conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 7. Tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua) y a la Resolución 3257 de 2007.

Posteriormente, la EAAB continúa con la sustentación de este cargo (sin que sea claro cómo se relaciona con la supuesta violación al derecho al debido proceso pero que además, corresponde a una argumentación que se replica en el segundo cargo, sobre “falsa motivación”), presentando las conclusiones del Concepto Técnico 011 del 17 de enero de 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, incorporadas en la Resolución No. 0174 de 2018 de la SDA, pasando a refutar lo concluido para cada tramo en el que se dispuso el incremento del Factor Regional aplicable, así:

*a) Tramo único del río Torca y tramos 1 y 2 de la cuenca del río Fucha*

La EAB-ESP alega que no había comprometido metas de reducción individual, de tal forma que no realizó inversiones en obra que eliminaban vertimientos y cumplimiento de metas de reducción. Agrega que “*la SDA pretende aplicar los objetivos de calidad para el quinquenio 2010-2015, Resolución 5731 de 2008, a unas metas de reducción individual presentadas en el PSMV con objetivos de calidad fijados para el quinquenio 2006-2011 (Resolución 1813 de 2006)*”, señalando también que se aplicó indebidamente el Decreto 2667 de 2012, el cual modificó el criterio de meta de reducción de carga a meta de carga.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, uno de los componentes que debe incorporar la presentación del PSMV, está constituido por:

*“- **Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales** para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el*

10o año), y cumplimiento de sus metas de calidad. que se propondrán como **metas individuales de reducción de carga contaminante**".

En consonancia con este mandato, se encuentra que la Resolución 3257 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual esta autoridad aprobó el PSMV de la EAB-ESP, establece:

**"ARTICULO SEXTO.-** La EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. (...)"

El anexo 1 tiene como título "**Metas de Reducción de Contaminación**" y en el mismo se presentan para cada una de las cuencas Fucha, Tunjuelo, Salitre y Torca, las cargas contaminantes por punto de vertimiento y por tramo de cada río. Esto quiere decir que **sí existe una obligación de la EAB-ESP referente a la carga contaminante a verter en cada tramo de los ríos**. Lo anterior también lo sustenta el anexo 2 de la Resolución 3257 de 2007, denominado "**Puntos de vertimiento y cargas contaminantes autorizadas hasta 2012**". Estos documentos se anexan junto con este escrito, para fines probatorios y como sustento de lo aquí argumentado.

En este orden de ideas, y cotejado lo reportado por la EAB-ESP para el año 2014 con el contenido de los referidos anexos, así como con las metas de carga contaminante global e individual establecidas para dicha anualidad **las cuales se derivan de las metas globales de reducción de carga contaminante para los diferentes Ríos urbanos con sus correspondientes Tramos, como bien se consigna en la Resolución 4328 de 2010 de la SDA, que se allega junto a este escrito para fines probatorios, cuya parte motiva da cuenta de un proceso participativo de consulta llevado a cabo en el marco de su elaboración en el cual concurrió la EAAB y que, por lo demás, goza de presunción de legalidad y no fue demandada por ningún ciudadano ni por la propia EAAB-**; se encontró por parte de la SDA que en el tramo 1 del río Torca se presentó un aporte de carga contaminante mayor al establecido en el anexo 1, en los parámetros de DBO5 Y SST. Así consta en el informe Técnico 0011 del 17 de enero de 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA ("**Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014**"), el cual se aporta junto a este escrito:

**4.1.1.1. Meta Individual EAB-ESP**

La evaluación del cumplimiento de meta individual se realizó teniendo en cuenta únicamente los puntos de vertimiento que se contemplaron en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV. En la siguiente tabla se presenta la carga contaminante de dichos puntos.

**Tabla 1. Carga Contaminante de los puntos de vertimiento contemplados en el PSMV, EAB-ESP en el tramo 1 del río Torca periodo anual 2014**

| IDENTIFICACION DEL PUNTO                        | CÓDIGO      | CC DBO <sub>5</sub><br>(Kg/año) | CC SST<br>(Kg/año) |
|-------------------------------------------------|-------------|---------------------------------|--------------------|
| PUNTO A29. AGUAS ARRIBA AV. 9 CL 155 CON KR 20B | RTO-T1-0120 | 5.085,88                        | 14.953,90          |
| CL 181 POR TORCA                                | RTO-T1-0780 | 657.906,26                      | 345.956,40         |
| CL 181 POR CANAL TORCA                          | RTO-T1-0790 | 834,53                          | 357,45             |
| TOTAL CARGA CONTAMINANTE PUNTOS PSMV            |             | 666.826,67                      | 361.267,74         |

**Fuente:** Anexo 1 y 2 Resolución 3257 de 2007 - Informe Técnico No. 01840 del 01/10/2015

Los anexos 1 y 2 de la Resolución 3257 de 2007 mediante la cual se aprobó el PSMV, presentan datos para la proyección de cargas contaminantes permitidas en el año 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó el análisis de dicha proyección utilizando la metodología con la cual se calculó, de esta manera se proyectaron las cargas contaminantes autorizadas para el año 2014.

Tabla 2. Carga Cuenca Torca.

| RIO TORCA | Carga Contaminante Autorizada en el 2014 |                 | Carga Contaminante Vertida en el 2014 – Puntos PSMV |                 |
|-----------|------------------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------------|-----------------|
|           | CC DBO <sub>5</sub> (Kg/año)             | CC SST (Kg/año) | CC DBO <sub>5</sub> (Kg/año)                        | CC SST (Kg/año) |
| Tramo 1   | 1.193.607,41                             | 232.860,73      | 666.826,67                                          | 361.267,74      |

Fuente: PSMV-SRHS

Como se observa en la tabla, la carga contaminante vertida para el parámetro DBO<sub>5</sub> en el año 2014 por los puntos contenidos en el PSMV, se encuentra dentro del valor autorizado, sin embargo, no sucede lo mismo con el parámetro SST. Por lo expuesto, se presenta cumplimiento de la meta individual en el parámetro DBO<sub>5</sub> e incumplimiento en SST.

(...)

4.1.1.3. Determinación del Factor Regional de la EAB ESP para el tramo 1 – Río Torca

De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 4.1.1.1., no se dio cumplimiento a la meta individual en el parámetro SST, por lo cual se debe ajustar el factor regional de la EAB en este parámetro.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el valor del factor regional a aplicar a la EAB-ESP en el tramo 1 del río Torca será el que se presenta a continuación.

Tabla 3. Factor Regional Tramo 1 río Torca EAB – ESP periodo anual 2014

| Río   | Tramo | Factor Regional  |      |
|-------|-------|------------------|------|
|       |       | 2014             |      |
|       |       | DBO <sub>5</sub> | SST  |
| TORCA | 1     | 1,00             | 5,50 |

Fuente: SRHS

De esta forma, se desvirtúa claramente la supuesta inexistencia de incumplimiento por parte de la SDA, toda vez que en el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) se registró una carga contaminante vertida, de lejos superior a la Meta aplicable para esta anualidad; razón por la cual se hacía procedente el correspondiente incremento del factor regional.

Ahora bien, en relación con los Tramos 1 y 2 del Río Fucha, la accionante argumenta que “se cobra factor regional en tramos donde la Empresa no realizó inversiones en obra, en consecuencia no eliminaban vertimientos y su carga asociada, se infiere que no se debe cumplir con meta individual de cara, aclarando que en el PSMV 2007-2017 aprobado mediante Resolución 3257 de 200 en el numeral 2.4 PROYECCIÓN DE CARGAS CONTAMINANTES, se tiene que si bien es cierto que la proyección de cargas contaminantes se presentó en los tramos y puntos de vertimiento de las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo (..) también se advierte que solo en el tramo 4 del río Fucha y todos los tramos del río Tunjuelo se propusieron metas de reducción de carga individual, como lo indica el numeral 2.5 del PSMV (...)”.

Pues bien, lo cierto es que la argumentación desarrollada por la EAAB en este punto es FALAZ, conforme a las precisiones efectuadas en el apartado sobre pronunciamiento en relación con los hechos, particularmente en lo relacionado con el establecimiento de metas de carga contaminante planteadas por la propia EAAB al proponer el PSMV que efectivamente fue acogido por la SDA en el año 2007 y que se encuentran consignadas en el Anexo 1 de dicho Acto Administrativo, como bien se establece en el artículo SEXTO de la Resolución 3257 de 2007, el cual ordena que:

*“ARTICULO SEXTO.- La EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. (...)”*

Conforme a lo anterior, se tiene que para los tramos 1 y 2 del Río Fucha se presentó un aporte de carga contaminante mayor al establecido en el anexo 1, en los parámetros de DBO5 Y SST. Así consta en el informe Técnico 0011 del 17 de enero de 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA (*Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014*):

“4.3. RIO FUCHA

4.3.1. Tramo 1

*Según lo establecido en la Resolución No. 00762 del 10/04/2017, “Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 03163 del 31 de diciembre de 2015 y se adoptan otras determinaciones”, el tramo 1 del río Fucha no cumplió su meta global de carga contaminante en los dos parámetros, por lo que se debe evaluar la meta individual del usuario EAB-ESP.*

4.3.1.1. Meta individual EAB-ESP

*La evaluación del cumplimiento de meta individual se realizó teniendo en cuenta únicamente los puntos de vertimiento contemplados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV.*

Tabla 12. Carga Contaminante de los puntos de vertimiento contemplados en el PSMV, EAB-ESP en el Tramo 4 del río Fucha Vigencia 2014

| IDENTIFICACION DEL PUNTO                     | CÓDIGO      | CC DBO <sub>5</sub><br>(Kg/año) | CC SST<br>(Kg/año) |
|----------------------------------------------|-------------|---------------------------------|--------------------|
| CANAL SAN BLAS UBICADO EN LA KR 4, CL 13 SUR | RFU-T1-0320 | 1.623.471,44                    | 1.346.049,76       |
| Ubicado en la carrera 5A Este, Calle 12 Sur. | RFU-T1-0300 | 163.793,78                      | 181.315,90         |
| TOTAL CARGA CONTAMINANTE PUNTOS PSMV         |             | 1.787.265,21                    | 1.527.365,66       |

Fuente: Anexo 1 y 2 Resolución 3257 de 2007 - Informe Técnico No. 01840 del 01/10/2015

*El anexo 1 y 2 del PSMV presenta datos de proyección de cargas contaminantes permitidas en el año 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó el análisis de dicha proyección utilizando la metodología con la cual se calculó, de esta manera se proyectaron las cargas contaminantes autorizadas para el año 2014.*

Tabla 13. Cargas Cuenca Fucha Tramo 1

| RIO FUCHA | Carga Contaminante Autorizada en el<br>2014 |                    | Carga Contaminante<br>Vertida en el 2014 – Puntos PSMV |                    |
|-----------|---------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------|--------------------|
|           | CC DBO <sub>5</sub> (Kg/año)                | CC SST<br>(Kg/año) | CC DBO <sub>5</sub> (Kg/año)                           | CC SST<br>(Kg/año) |
| Tramo 1   | 933.132,46                                  | 1.356.912,20       | 1.787.265,21                                           | 1.527.365,66       |

Fuente: PSMV – SRHS

1a | 22

Como se observa en la tabla anterior, en este tramo la EAB no dio cumplimiento a su meta individual de carga contaminante para ninguno de los dos parámetros.

4.3.1.2. Indicadores Número de Vertimientos Puntuales Eliminados para el tramo 1

Para el tramo 1 del río Fucha, la Resolución 3257 de 2007, no contempló obras o vertimientos puntuales a eliminar, por lo tanto, no aplica el indicador para este tramo.

4.3.1.3. Determinación del Factor Regional de la EAB ESP para el tramo 1 – Río Fucha

La EAB-ESP no dio cumplimiento a su meta individual, se le aplicará el valor del factor regional del tramo en los dos parámetros.

Tabla 14. Factor Regional Tramo 1 río Fucha EAB – ESP periodo anual 2014

| Río   | Tramo | Factor Regional<br>2014 |      |
|-------|-------|-------------------------|------|
|       |       | DBO <sub>5</sub>        | SST  |
| FUCHA | 1     | 5,50                    | 5,50 |

Fuente: SRHS

Nótese cómo se reconoce que la EAB-ESP, efectivamente, no había comprometido objetivos de eliminación de puntos de vertimiento en este tramo dentro del PSMV. Sin embargo, ello no se puede equiparar a que, desde el punto de vista de la carga contaminante, dicha empresa no tuviere meta individual alguna de reducción de toneladas de Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5) o de Sólidos Suspendidos Totales (SST); resultando procedente, conforme al arriba citado artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, la fijación del factor regional a partir de la evaluación de este último parámetro (“aplicación del factor regional por carga”)

Ahora bien, en el tramo 2 del río Fucha la carga contaminante de DBO5 fue mayor a la permitida en este periodo, lo cual significa que existió un incumplimiento de la EAB, tal como lo indicó el Informe Técnico 0011 del 17 de enero de 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, “Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014”, así:

“4.3.2.1. Meta individual EAB-ESP

La evaluación del cumplimiento de meta individual se realizó teniendo en cuenta únicamente los puntos de vertimiento contemplados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV, a pesar de que en el periodo anual 2013 se evidenciaron puntos adicionales que aportan carga contaminante al tramo 2 del río Fucha. Dentro de los puntos contemplados

en este tramo en el PSMV, estaban varias estructuras de alivio, que en el periodo operaron correctamente y los siguientes puntos de vertimiento.

Tabla 15. Carga Contaminante de los puntos de vertimiento contemplados en el PSMV, EAB-ESP en el tramo 2 del río Fucha periodo anual 2014

| IDENTIFICACION DEL PUNTO                                               | CÓDIGO      | CC DBO <sub>5</sub><br>(Kg/año) | CC SST<br>(Kg/año) |
|------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------------------------|--------------------|
| UBICADO EN LA CARRERA 8ª<br>CON CALLE 13 SUR                           | RFU-T2-0050 | 0                               | 0                  |
| FRENTE AL CASO RIO FUCHA,<br>CARRERA 8ª DIAGONAL 13<br>SUR             | RFU-T2-0060 | 0                               | 0                  |
| UBICADO EN LA CARRERA 10<br>CON CALLE 13 SUR, 20<br>METROS AGUAS ABAJO | RFU-T2-0130 | 0                               | 0                  |
| UBICADO EN LA CARRERA 10<br>CON CALLE 13 SUR, 20<br>METROS AGUAS ABAJO | RFU-T2-0140 | 0                               | 0                  |
| CARRERA 27 CALLE 8A SUR                                                | RFU-T2-0340 | 0                               | 0                  |
| CANAL ALBINA AVENIDA<br>CARRERA 14 CON DIAGONAL<br>31 SUR              |             | 685.825,60                      | 494.760,51         |
| DIAGONAL 17 KR 41C SUR                                                 | RFU-T2-0720 | 5.278,45                        | 1.216,60           |
| AV KR 46 DIAGONAL 17 SUR                                               | RFU-T2-0790 | 917,76                          | 422,46             |
| TRANSVERSAL 48A No.17 SUR                                              | RFU-T2-0860 | 541,43                          | 238,51             |
| TRANSVERSAL 56 DIAGONAL 1                                              | RFU-T2-1100 | 9.042,70                        | 3.439,74           |
| CANAL ALBINA INICIO                                                    | CAL-RFU-I   | 0                               | 0                  |
| AVENIDA NQS CON CALLE 38<br>SUR                                        |             | 1927,29                         | 400,50             |
| CARRERA 45 CON CALLE 29<br>SUR                                         |             | 680,11                          | 220,33             |
| AV. CL 6 No 24-12 INICIO<br>CANAL COMUNEROS                            | CCO-RFU-I   | 2.236.743,80                    | 1.261.600,68       |
| TOTAL CARGA CONTAMINANTE PUNTOS PSMV                                   |             | 2.940.957,14                    | 1.762.299,33       |

Fuente: Anexo 1 y 2 Resolución 3257 de 2007 - Informe Técnico No. 01840 del 01/10/2015

Los anexos 1 y 2 de la Resolución 3257 de 2007 mediante la cual se aprobó el PSMV presentan datos para la proyección de cargas contaminantes permitidas en el año 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó el análisis de dicha proyección determinando la metodología con la cual se calcularon, de esta manera se proyectaron las cargas contaminantes autorizadas para el año 2014.

| RIO FUCHA | Carga Contaminante<br>Autorizada en el 2014 |                    | Carga Contaminante<br>Vertida en el 2014 –<br>Puntos PSMV |                    |
|-----------|---------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------|
|           | CC DBO <sub>5</sub><br>(Kg/año)             | CC SST<br>(Kg/año) | CC DBO <sub>5</sub><br>(Kg/año)                           | CC SST<br>(Kg/año) |
| Tramo 2   | 6.083.043,61                                | 5.043.836,88       | 2.940.957,14                                              | 1.762.299,33       |

Fuente: PSMV - SRHS

En este tramo la EAB-ESP dio cumplimiento a su meta individual en los dos parámetros.

4.3.2.1. Indicadores Número de Vertimientos Puntuales Eliminados para el tramo 2

Para el tramo 2 del río Fucha, la Resolución 3257 de 2007, no contempló obras o vertimientos puntuales a eliminar, por lo tanto no aplica el indicador en este tramo.

4.3.2.2. Determinación del Factor Regional de la EAB ESP para el tramo 2 – Río Fucha

El factor regional para la EAB-ESP en este tramo, será el del año anterior (Resolución No. 03163 del 31/12/2015 confirmada con Resolución No. 00762 del 10/04/2017), dado el cumplimiento de su meta individual, tal como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional, del Decreto 1076 de 2015.

Tabla 17. Factor Regional Tramo 2 río Fucha EAB - ESP periodo anual 2014

| Río   | Tramo | Factor Regional  |      |
|-------|-------|------------------|------|
|       |       | 2014             |      |
|       |       | DBO <sub>5</sub> | SST  |
| FUCHA | 2     | 5,50             | 1,00 |

Fuente: SRHS

En suma, para el caso del tramo 2 no se entiende cuál es la controversia que pretende suscitar la accionante, teniendo en cuenta que no se hizo variación alguna sobre el Factor Regional que se venía aplicando a partir de la determinación para la anualidad anterior (2013), frente a la cual nada podía hacer la SDA para disminuirla, teniendo en cuenta el carácter acumulativo que tiene el factor regional durante la periodicidad quinquenal, que para este caso cubría el periodo 2010-2015. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2667 de 2012 (inciso tercero del parágrafo 2º del artículo 17):

*“Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV”.*

b) Tramo 1 de la cuenca Tunjuelo

La accionante señala que con la construcción del Interceptor Tunjuelo Alto Derecho II Etapa se dio cumplimiento a la meta de reducción de carga comprometida, eliminando los puntos CTA-01 y CTA-05, sumado a que supuestamente no tenía compromiso alguno de meta de reducción individual en el punto CTA-02. Por lo anterior, argumenta que (supuestamente) ya había cumplido en un 100% su meta.

En relación con este reproche, se aclara al Honorable Tribunal que, efectivamente, los puntos CTA-01 y CTA-05 para el periodo anual de 2013 se encontraban sin vertimiento. Es decir, que la EAB efectivamente cumplió con el indicador de puntos de vertimiento a eliminar.

Sin embargo, en este tramo existe el punto CTA-02. Arriba Barrio Santo Domingo, como bien se puede constatar en los Anexos 1 y 2 de la Resolución 3257 de 2007, que para el periodo en mención aportó carga contaminante al río Tunjuelo en un valor mayor al establecido conforme a lo establecido en dichos anexos, lo que lleva a un incumplimiento de la EAB-ESP en carga. Así las cosas, conforme al análisis efectuado en el referido Informe Técnico 0011 del 17 de enero de 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, “Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014”, se encontraron los siguientes resultados:

“4.4. RÍO TUNJUELO

4.4.1. Tramo 1

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00762 del 10/04/2017, “Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 03163 del 31 de diciembre de 2015 y se adoptan otras determinaciones”, el tramo 1 del río Tunjuelo no cumplió su meta global de carga contaminante en ninguno de los dos parámetros. Por lo tanto, se debe evaluar la meta individual del usuario EAB-ESP.

4.4.1.1. Meta Individual EAB-ESP

La evaluación del cumplimiento de meta individual se realizó teniendo en cuenta únicamente los puntos de vertimiento contemplados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV. Dentro de los puntos contemplados en este tramo en el PSMV, están los siguientes.

Tabla 23. Carga Contaminante de los puntos de vertimiento contemplados en el PSMV, EAB-ESP en el tramo 1 del río Tunjuelo periodo anual 2014

| IDENTIFICACION DEL PUNTO                    | CÓDIGO      | CC DBO <sub>5</sub><br>(Kg/año) | CC SST<br>(Kg/año) |
|---------------------------------------------|-------------|---------------------------------|--------------------|
| UBICADO EN LA CL 103 A Sur CON Kr 4         | RTU-T1-0210 | 0                               | 0                  |
| ARRIBA BARRIO SANTO DOMINGO                 | RTU-T1-0230 | 1.961,79                        | 2.279,67           |
| DESCARGA PARTE ALTA, VALLA U. ANTONO NARIÑO | RTU-T1-0180 | 4.692,97                        | 3.506,98           |
| TOTAL CARGA CONTAMINANTE PUNTOS PSMV        |             | 14.787,54                       | 12.452,86          |

Fuente: Anexo 1 y 2 Resolución 3257 de 2007 - Informe Técnico No. 01840 del 01/10/2015

Los anexos 1 y 2 de la Resolución 3257 de 2007 mediante la cual se aprobó el PSMV presentan datos para la proyección de cargas contaminantes permitidas en el año 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó el análisis de dicha proyección determinando la metodología con la cual se calculó, de esta manera se proyectaron las cargas contaminantes autorizadas para el año 2014.

Tabla 24. Carga Cuenca Tunjuelo Tramo 1

| RIO TUNJUELO | Carga Contaminante Autorizada en el 2014 |                    | Carga Contaminante Vertida en el 2014 - Puntos PSMV |                    |
|--------------|------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------|--------------------|
|              | CC DBO <sub>5</sub><br>(Kg/año)          | CC SST<br>(Kg/año) | CC DBO <sub>5</sub><br>(Kg/año)                     | CC SST<br>(Kg/año) |
| Tramo 1      | 2.221,76                                 | 1.634,28           | 14.787,54                                           | 12.452,86          |

Fuente: PSMV-SRHS

Como se observa en la tabla anterior, la EAB no está dando cumplimiento a su meta individual por carga establecida en el PSMV.

4.4.1.2. Indicadores Número de Vertimientos Puntuales Eliminados para el tramo 1

En la Resolución No. 3257 de 2007 por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la EAB-ESP en el corto (año 2009) y mediano (año 2012) plazo realizaría la obra de expansión del interceptor Tunjuelo Alto con el fin de eliminar dos puntos de vertimiento al río Tunjuelo para el tramo I, el interceptor fue construido y está operando. Así las cosas, la EAB-ESP dio cumplimiento a este indicador en este periodo.

Tabla 25. Puntos a Eliminar - Río Tunjuelo Tramo 1

| TRAMO | No. | OBRA INTERCEPTOR TUNJUELO ALTO PUNTOS DE VERTIMIENTOS A ELIMINAR | CÓDIGO      | PUNTO ELIMINADO |
|-------|-----|------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|
| 1     | 1   | CALLE 103 A SUR CON CARRERA 4.                                   | RTU-T1-0210 | Si              |
|       | 2   | DESCARGA PARTE ALTA, VALLA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.           | RTU-T1-0180 | Si              |

Fuente: Resolución 3257 de 2007 – CT 12274 del 2015

4.4.1.3. Determinación de Factor Regional de la EAB ESP para el tramo 1 – Río Tunjuelo

La EAB-ESP no dio cumplimiento en su meta individual por carga contaminante y adicionalmente no se cumplió la meta global de carga contaminante, por lo expuesto, se aplicará el valor del factor regional del tramo, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 26. Factor Regional Tramo 1 río Tunjuelo EAB – ESP período anual 201

| Río      | Tramo | Factor Regional |      |
|----------|-------|-----------------|------|
|          |       | 2014            |      |
|          |       | DBO5            | SST  |
| TUNJUELO | 1     | 5,50            | 5,50 |

Fuente: SRHS

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, se aplicó a la EAB en este tramo, el factor regional del mismo, dado que no se cumplió la meta individual ni la meta global en carga contaminante; sin perjuicio de que se constató el cumplimiento de eliminación de puntos de vertimientos. Sin embargo, conforme a las reglas establecidas en el referido artículo, el parágrafo 1º de dicha norma es claro en establecer que la constatación de incumplimiento de la meta individual de carga contaminante da lugar al incremento del factor regional.

c) Tramo 2 de la cuenca Tunjuelo

La EAB-ESP alega que, con la construcción del Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa se tenía el compromiso de eliminar tres puntos de vertimientos, de los cuales se eliminaron los puntos CTA-14 y CTA-22. Sin embargo, en relación con el tercer punto de vertimiento (CTA-15), señala que no fue posible eliminarlo porque al construir la obra se identificó que este correspondía a una descarga del sistema de alcantarillado con posibles conexiones erradas. Agrega que la solución estaría enmarcada en el Plan de Identificación y Corrección de Conexiones Erradas, y así lo planteó en la solicitud de modificación del PSMV radicada en la SDA el 30 de octubre de 2012.

Carece de sentido este reproche, toda vez que los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución 3527 de 2007, establecen como deberes de la EAB-ESP:

*“3. Operar el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, en los términos y especificaciones establecidas en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:*

- 1. *Detrás de Carrera 7 con calle 17 A Sur, CTA-14*
- 2. *Calle 73 Sur con Tv 6, CTA-15*
- 3. *Calle 59 Sur con Carrera 7, CTA-22*

*La EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación del interceptor. El plazo para la entrega de esta información será de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución -de aprobación del PSMV.*

*4. Construir y operar el Interceptor Tunjuelo Medio 11 Etapa, en los términos, especificaciones y plazos establecidos en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:*

- 1. *Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-31*
- 2. *Costado Norte de Ja Avenida Gaitán, CTB-32*
- 3. *Costado Occidental detrás de Colmotores, CTB-35*

4. Costado Sur Occidental Colmotores, CTB-72

Para este interceptor la EAAB-ESP deberá presentar en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV, el cronograma detallado y actualizado de esta obra. Una vez concluida la obra, la EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación y fecha de inicio de funcionamiento del Interceptor”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de su Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, ha realizado las actividades de vigilancia, seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución 3257 de 2007, resultado de la evaluación de los informes semestrales se ha evidenciado el incumplimiento de las obligaciones 3 y 4 del PSMV, donde se ha evidenciado que, si bien la EAB-ESP informó que los puntos CTA-15, CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72 corresponden a redes pluviales con problemáticas de conexiones erradas, no se han definido actividades puntuales para la eliminación de la carga contaminante asociada a dichos puntos. Así se refleja en la confrontación objetiva de carga proyectada vs. carga efectivamente eliminada para la anualidad 2014, en el ya referido Informe Técnico 0011 del del 17 de enero de 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, “Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014”, donde queda claro que el compromiso establecido por la EAB-ESP para dicho año era la eliminación de todos los puntos de vertimiento identificados en este tramo dentro del PSMV, el cual se incumple evidentemente al encontrarse un reporte de **incumplimiento de eliminación del punto de vertimiento ubicado en la Calle 73 Sur con Tv. 6**, incorporado en el Anexo 1 de la Resolución 3257 de 2007:

4.4.2.1. Indicadores Número de Vertimientos Puntuales Eliminados para el tramo 2

Con respecto a los puntos de vertimientos eliminados, se puede establecer que para el año 2014, la EAB-ESP, no ha adelantado acciones que permitan la eliminación de la totalidad de los mismos, por lo tanto, se evalúa el indicador con la meta propuesta para el año 2012, la cual consistía en eliminar los 3 puntos de vertimiento establecidos en el PSMV.

Tabla 27. Puntos a Eliminar – Río Tunjuelo Tramo 2

| TRAMO | No. | PUNTOS DE VERTIMIENTO A ELIMINAR        | CÓDIGO      | PUNTO ELIMINADO |
|-------|-----|-----------------------------------------|-------------|-----------------|
| 2     | 1   | DETRÁS DE CARRERA 7 CON CALLE 17 A SUR. | RTU-T2-0070 | SI              |
|       | 2   | CALLE 73 SUR CON TV 6.                  | RTU-T2-0030 | NO              |
|       | 3   | CALLE 59 SUR CON CARRERA 17.            | -           | SI              |

Fuente: Resolución 3257 de 2007 – CT 12274 del 2015

La evaluación del factor regional para la EAB-ESP por el indicador de puntos de vertimientos eliminados al año 2014, se afecta por el mencionado incumplimiento, por lo tanto, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el factor regional del año 2014 incrementa en un 0,50, es decir, que, para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, se tendrá:

$$FR_{2014} = FR_{2013} + 0,50$$

$$FR_{2014} = 2,00 + 0,50$$

$$FR_{2014} = 2,50$$

**4.4.4.2. Determinación de Factor Regional de la EAB ESP para el tramo 2 – Río Tunjuelo**

En el tramo 2 del río Tunjuelo se cumplió la meta global de carga contaminante en los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST para el año 2014, sin embargo, como la EAB-ESP es una empresa prestadora del servicio de alcantarillado, se realizó la evaluación del indicador de puntos de vertimiento eliminados, en donde se evidenció incumplimiento, por lo anterior, el factor regional para la EAB-ESP, es el presentado en la siguiente tabla.

**Tabla 28. Factor Regional Tramo 2 río Tunjuelo EAB – ESP periodo anual 2014**

| Río      | Tramo | Factor Regional<br>2014 |      |
|----------|-------|-------------------------|------|
|          |       | DBO <sub>5</sub>        | SST  |
| TUNJUELO | 2     | 2,50                    | 2,50 |

Fuente: SRHS

Por último, invoca la EAB-ESP que se radicó solicitud de modificación al PSMV ante la SDA, con el propósito de corregir dicha situación. Sin embargo, se debe aclarar que la propuesta remitida por la EAB-ESP en oficio 24100-2012 2508, recibida por la SDA bajo radicación 2012ER131738 del 31 de octubre de 2012, fue modificada mediante Radicación 2012ER262511 del 28 de diciembre del mismo año; propuesta frente a la cual, mediante Radicación 2013EE003119 del 14 de enero de 2013, se efectuaron observaciones técnicas, se requirió información adicional a la EAB-ESP y se exigió que la propuesta incorporara unos contenidos mínimos acordes a lo establecido por la normatividad que rige los PSMV, así como la cancelación a la SDA del valor correspondiente al servicio de evaluación. Esto, en atención a que la documentación allegada hasta el momento por la EAB-ESP no suplía siquiera las exigencias mínimas establecidas por el Decreto Nacional 2667 de 2012 para aperturar formalmente la actuación administrativa tendiente a la actualización del PSMV.

Se destaca también, la posterior comunicación 2015EE24784 del 13 de febrero de 2015, mediante la cual la SDA invoca la obligación 4.21 del fallo de acción popular del Río Bogotá y se conmina nuevamente a la EAB-ESP a presentar formalmente la propuesta de actualización de PSMV, indicando de nuevo los requisitos que debe contener. Sin embargo, lo cierto es que hasta el cierre del periodo evaluado, correspondiente al año 2014, la EAB-ESP nunca efectuó en debida forma la solicitud de actualización del PSMV, circunstancia sobre la cual no puede imputarse responsabilidad alguna a la SDA, comoquiera que era una carga de dicha empresa en su calidad de usuaria del recurso hídrico y sujeto pasivo de la tasa retributiva, dentro de la cual se enmarca el cobro del factor regional. Se anexan los referidos documentos con fines probatorios y como sustento de lo aquí argumentado.

**d) Tramo 3 de la cuenca Tunjuelo**

La EAB-ESP señala que con la construcción del interceptor Tunjuelo Medio II Etapa se tenía previsto recoger los vertimientos correspondientes a los puntos CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72. Sin embargo, dicha obra se construyó como refuerzo

hidráulico, por lo cual no recogió esos vertimientos, razón por la cual se planteó la alternativa de construir estructuras de alivio sobre el colector pluvial con el fin de conducir el caudal de periodos secos al interceptor sanitario, y así lo planteó en la solicitud de modificación del PSMV radicada en la SDA el 30 de octubre de 2012.

En relación con la argumentación esgrimida por la EAB-ESP, resulta irrefutable que, pese a su sustento fáctico, carece de algún soporte jurídico que condujere, por ejemplo, a llevar a esta autoridad ambiental a desatender su deber de contrastar objetivamente las metas de eliminación de puntos de vertimientos y reducción de carga contaminante (siendo este, justamente el espíritu del PSMV), al punto de desatender los resultados encontrados. No existe disposición jurídica aplicable que permita variar los criterios de evaluación, máxime cuando el PSMV se encuentra plenamente vigente y las metas allí establecidas no han variado.

En este orden de ideas, dado que en el periodo anual 2014 no se eliminaron los puntos de vertimientos en el tramo 3 del río Tunjuelo, desatendiendo el compromiso establecido por la EAAB en el anexo 1 y 2 de la Resolución 3257 de 2007, no tenía alternativa alguna la SDA que la de ajustar el factor regional, en consonancia con la situación evidenciada, tal y como lo ordenaron en su momento los artículos 14 y 15 del Decreto 3100 de 2003 y, posteriormente, el artículo 17 del Decreto 2667 de 2012. Así, conforme al análisis efectuado mediante el Informe Técnico 0011 del del 17 de enero de 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, “Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014”, se arrojaron los siguientes resultados:

4.4.3. TRAMO 3

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00762 del 10/04/2017, “Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 03163 del 31 de diciembre de 2015 y se adoptan otras determinaciones”, el tramo 3 del río Tunjuelo cumplió su meta global de carga contaminante en los dos parámetros.

4.4.3.1. Indicadores Número de Vertimientos Puntuales Eliminados para el tramo 3

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV (Resolución 3257 de 2007), contempla varias obras para reducir o eliminar puntos de vertimiento al río Tunjuelo en el tramo 3.

En la siguiente tabla se identifican los puntos de vertimientos a eliminar por la EAB ESP en el corto (2009) y mediano (2012) plazo y se presenta el estado en el periodo de evaluación.

Tabla 29. Puntos a Eliminar - Río Tunjuelo Tramo 3

| TRAMO | No. | PUNTOS DE VERTIMIENTOS A ELIMINAR      | CÓDIGO                     | PUNTO ELIMINADO |
|-------|-----|----------------------------------------|----------------------------|-----------------|
| 3     | 1   | COSTADO NORTE DEL PUENTE (OPAN).       | RTU-T3-0250<br>RTU-T3-0251 | NO              |
|       | 2   | COSTADO NORTE DE LA AVENIDA GAITÁN.    | RTU-T3-0300<br>RTU-T3-0301 | NO              |
|       | 3   | COSTADO OCCIDENTE DETRÁS DE COLMOTORES | RTU-T3-0270                | NO              |
|       | 4   | COSTADO SUR OCCIDENTAL COLMOTORES      | RTU-T3-0260                | NO              |

Fuente: Resolución 3257 de 2007 – CT 12274 del 2015

Como se observa, la EAB-ESP para el año 2014 no cuenta con puntos eliminados en este tramo del río Tunjuelo.

La evaluación del factor regional para la EAB-ESP por el indicador de puntos de vertimientos eliminados al año 2014, se afecta por el mencionado incumplimiento, por lo tanto, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el factor regional del año 2014 sería igual al factor regional de 2013 más un incremento de 0,50.

Tabla 30. Factor Regional Tramo 3 río Tunjuelo EAB – ESP periodo anual 2014

| Río      | Tramo | Factor Regional 2014 |      |
|----------|-------|----------------------|------|
|          |       | DBO <sub>5</sub>     | SST  |
| TUNJUELO | 3     | 2,50                 | 2,50 |

Fuente: SRHS

Ahora bien, si de lo que se trata la discusión que suscita la EAB-ESP es sobre las diferencias entre el plan de obras y metas de reducción de carga propuestas por esa misma empresa y que fueron aprobadas mediante la Resolución 3257 de 2007, y las circunstancias evidenciadas durante su ejecución; lo cierto es que resultaba perfectamente procedente que la EAB-ESP hubiere solicitado la modificación del PSMV en relación con estos factores, proponiendo las metas y cronograma de obras correspondientes. Circunstancia que, conforme a lo aclarado en relación con las consideraciones plasmadas en el aparte “1.3. Respecto al Río Tunjuelo Tramo 2”, nunca efectuó en debida forma la solicitud de modificación hasta el cierre de la anualidad 2013. Hasta tanto ello no se hubiere materializado, bajo la formalización de la adopción de un PSMV modificado en debida forma, resultaban totalmente exigibles los compromisos conforme al contenido del instrumento original adoptado en 2007 con sus anexos correspondientes.

e) *Tramo 4 del Río Fucha y Tunjuelo*

En relación con los Tramos 4 de los Ríos Fucha y Tunjuelo, la accionante perfila su reproche en el sentido de que la SDA pretendió aplicar los objetivos de calidad para el quinquenio de manera inadecuada, teniendo en cuenta la fecha de expedición del PSMV. Asimismo, insiste en la indebida aplicación retroactiva del Decreto 2667 de 2012, supuestamente, fijando una carga bajo parámetros normativos que en el momento de los hechos no estaba vigente; lo que deriva en el supuesto “quebrantamiento” del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, basta reiterar la argumentación plasmada en el inicio de las consideraciones jurídicas en relación con este primer cargo sobre “violación al debido proceso”, sosteniendo que en el sentido de que el Decreto 2667 de 2012 tuvo una entrada en vigencia inmediata a partir del 21 de diciembre de 2012 y derogó, para dicha fecha, el Decreto 3100 de 2003 (norma antecedente en la materia), así:

**“Artículo 28. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y **deroga** todas las normas que le sean contrarias, en especial los **Decretos número 3100 de 2003 y 3440 de 2004**”.

Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 48651 del 21 de diciembre de 2012, razón por la cual a partir de dicha fecha quedaron derogados los Decretos 3100 de 2003 y 3400 de 2004. Adicionalmente, se reitera que el periodo evaluado y al cual se aplicó el incremento del factor regional corresponde a aquel comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, anualidad en la que,

al inicio de esta, ya regía plenamente el Decreto 2667 de 2012 conforme a la norma precitada.

Esta posición fue previamente respaldada mediante concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, máxima autoridad del Sistema Nacional Ambiental -SINA, mediante concepto jurídico No. 7643 del 9 de abril de 2013<sup>6</sup>, en el cual se pronunció en los siguientes términos:

Página | 31

***“1. ¿Qué Decreto se aplica para el cobro de la tasa retributiva por los vertimientos generados en vigencia del Decreto 3100 de 2003 y no facturados a la fecha de expedición del Decreto 2667 de 2012?”***

*El Decreto 2667 de 2012 está vigente desde el momento de su publicación, es decir desde el 21 de diciembre de 2012, y el mismo derogó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, por lo que cualquier actuación que a partir de la mencionada fecha de publicación realicen las autoridades ambientales del país con relación al cobro de la tasa retributiva, en aspectos tales como el cálculo y ajuste del Factor Regional, debe estar enmarcada en la aplicación del Decreto 2667 de 2012”*

Concluyéndose en este punto, que para este caso NO se aplicó de forma retroactiva el Decreto 2667 de 2012, por cuanto su aplicación se dio para la evaluación del factor regional realizada con corte al 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual se encontraba vigente el citado Decreto.

Por lo demás, el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 establece que la meta individual de los prestadores de servicios de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. La nombrada Resolución reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 (Derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012), el cual manifestaba, que para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Así las cosas, se da por entendido que de ninguna manera se ha cambiado el criterio con el cual la EAB-ESP formuló el PSMV aprobado por la Entidad a través de la Resolución 3257 de 2007 por la entrada en vigencia del Decreto 2667 de 2012. El PSMV se formuló de acuerdo a la Resolución 1433 de 2004, que continúa vigente.

Conforme a lo explicado, en el presente caso resultaba aplicable la disposición establecida en el artículo 17 del Decreto 2667 de 2012 (compilada en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015), en relación con la definición del factor regional aplicable a la EAB-ESP para el año 2013, siendo ese el periodo evaluado

<sup>6</sup> Documento disponible para consulta electrónica a través del enlace:

<https://buscadorjuridico.minambiente.gov.co/document/view/%208%201%2020-E2-764%203>

por la SDA dentro de la presente controversia. Señala la referida disposición lo siguiente:

**“Artículo 17. Valor, aplicación y ajuste del factor regional.** El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 18 del presente decreto.

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión  $Cc/Cm$  y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.

Página | 32

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año y así sucesivamente para los años posteriores.

**Parágrafo 1°.** Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.

Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.

En aquellos casos en que la facturación se realice para periodos inferiores al anual se deberá tener en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 18 del presente decreto.

**Parágrafo 2°.** Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

*En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.*

**Parágrafo 3°.** *Si se alcanzó la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo al finalizar el quinquenio, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará con  $FR0 = 0.00$ .*

*En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carga del cuerpo de agua o tramo del mismo, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará tomando como  $FR0$  el valor del factor regional del último año del quinquenio incumplido.*

*No obstante lo anterior, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año. Para los siguientes años si el usuario llegase a incumplir con sus cargas anuales, se le aplicará el factor regional correspondiente al año en que se registra el incumplimiento.*

*De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio se aplicará lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto” (Subrayas fuera del texto original).*

Se debe entender, entonces, que la actuación de la SDA se rigió bajo los anteriores parámetros, siendo importante tener en cuenta que el proceso de evaluación pasó, conforme a la disposición precitada, por el análisis de la carga contaminante vertida sobre los Tramos definidos para los ríos urbanos, así como por la constatación del número de puntos de vertimientos eliminados en dichos ríos.

Así las cosas, queda claro que: i) la SDA no aplicó ninguna norma de forma retroactiva, las evaluaciones de meta individual de carga contaminante se realizan de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3257 de 2007; y ii) la SDA evalúa el cumplimiento de la meta individual de la EAAB-ESP de conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 7. Tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua) y a la Resolución 3257 de 2007.

## **2. Cargo segundo: “Falsa motivación”**

En su segundo cargo de reproche, la EAB-ESP alega que esta autoridad accionada incurrió en falsa motivación de los actos administrativos acusados, alegando que la SDA se basó en situaciones que no estaban acordes con la realidad, para enrostrar a la accionante unos incumplimientos que no existieron. En relación con la situación específica de cada uno de los tramos argumenta lo siguiente:

### ***a) Tramo Único del Río Torca y tramos 1 y 2 de la cuenca del río Fucha***

La accionante alega que no había comprometido metas de reducción individual, de tal forma que no realizó inversiones en obra que eliminaban vertimientos y cumplimiento de metas de reducción. Agrega que “la SDA pretende aplicar los objetivos de calidad para el quinquenio 2010-2015, Resolución 5731 de 2008, a

unas metas de reducción individual presentadas en el PSMV con objetivos de calidad fijados para el quinquenio 2006-2011 (Resolución 1813 de 2006)", señalando también que se aplicó indebidamente el Decreto 2667 de 2012, el cual supuestamente modificó el criterio de meta de reducción de carga a meta de carga.

*b) Tramo 1 de la cuenca Tunjuelo*

Página | 34

La EAB-ESP señala que no tenía compromiso alguno de meta de reducción individual en el punto CTA-02, de manera que al haber eliminado los puntos CTA-01 y CTA-05, mediante la construcción del Interceptor Tunjuelo Alto Derecho II Etapa, ya había cumplido en un 100% su meta. En cualquier caso, señala que en la propuesta de modificación al PSMV radicada el 30 de octubre de 2012, la EAB-ESP advirtió sobre la situación del punto CTA-02 y propuso una solución para su tratamiento.

*c) Tramo 2 de la cuenca Tunjuelo*

La EAB-ESP alega que, con la construcción del Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa se tenía el compromiso de eliminar tres puntos de vertimientos, de los cuales se eliminaron los puntos CTA-14 y CTA-22. Sin embargo, en relación con el tercer punto de vertimiento (CTA-15), señala que no fue posible eliminarlo porque al construir la obra se identificó que este correspondía a una descarga del sistema de alcantarillado con posibles conexiones erradas. Agrega que la solución estaría enmarcada en el Plan de Identificación y Corrección de Conexiones Erradas, y así lo planteó en la solicitud de modificación del PSMV radicada en la SDA el 30 de octubre de 2012. Por último, arguye que en la propuesta de modificación al PSMV radicada el 30 de octubre de 2012, así como en solicitud del 7 de diciembre de 2015, la EAB-ESP propuso una alternativa en relación con el mencionado punto CTA-15 (aparentemente, asumiendo que dichas comunicaciones ya suplían, per se, la modificación del PSMV en sí misma), pese a lo cual la SDA no tuvo esa circunstancia en cuenta (aparentemente, asumiendo que el solo hecho de solicitar una modificación ya eximía a la accionante del cumplimiento de la meta a su cargo, consagrada en el PSMV).

*d) Tramo 3 de la cuenca Tunjuelo*

La EAB-ESP señala que con la construcción del interceptor Tunjuelo Medio II Etapa se tenía previsto recoger los vertimientos correspondientes a los puntos CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72. Sin embargo, menciona la accionante que, al igual que en el tramo 2, era técnicamente imposible eliminar esos puntos de vertimientos por cuanto estos correspondían a una descarga del sistema de alcantarillado con posibles conexiones erradas. Agrega que la solución estaría enmarcada en el Plan de Identificación y Corrección de Conexiones Erradas, y así lo planteó en la solicitud de modificación del PSMV radicada en la SDA el 30 de octubre de 2012. Por último, arguye que en la propuesta de modificación al PSMV radicada el 26 de julio de 2012, así como en oficio del 30 de octubre de 2012 (aparentemente, asumiendo que dichas comunicaciones ya suplían, per se, la modificación del PSMV en sí misma), la SDA no tuvo esa circunstancia en cuenta (aparentemente, asumiendo que el solo hecho de solicitar una modificación ya eximía a la accionante del cumplimiento de la meta a su cargo, consagrada en el PSMV). Por último, refuta la veracidad sobre la conclusión de la SDA en la evaluación de metas para la anualidad en el sentido de que no se eliminaron los puntos de vertimientos contemplados para dicho Tramo.

Esta situación se desvirtúa de manera clara y contundente con el contenido del Concepto Técnico No. 12274 del 30 de noviembre de 2015 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, el cual se aporta para fines probatorios junto a este escrito y que sirvió como soporte del ya referido Informe Técnico 0011 del 17 de enero de 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, *“Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014”*, donde se evidenció lo siguiente (pp. 17-18)

### **3. “OBSERVACIONES GENERALES DE LA VISITA**

*En la siguiente tabla se reportan las visitas realizadas a las actividades estructurales y no estructurales planteadas en el PSMV:*

|   |            |          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---|------------|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4 | 17/04/2015 | Tunjuelo | <p>A continuación se presentan las observaciones referentes a los puntos CTB - 31, CTB - 32, CTB - 35 y CTB - 72.</p> <p>El punto CTB - 31 (Foto No. 13.) (Costado Norte Puente OPAN) corresponde a una estructura compuesta de dos tuberías, la de menor diámetro (ubicado al lado izquierdo Foto No. 13) se asocia con una Red Local Sanitaria, en la que no se evidenció vertimiento de agua residual, sin embargo, fue posible evidenciar la acumulación de residuos al interior de la tubería. La de mayor diámetro (lado Derecho Foto No. 13) corresponde a una Red Local Pluvial, la cual presenta un flujo significativo con características organolépticas de agua residual, de acuerdo a los resultados de la caracterización realizada en el programa de monitoreo de afluentes y efluentes PMAE Fase 12 (2014) la concentración es de 327 mg/L en DBO5, 173 mg/L en SST y caudal de 5.838 L/s. En el año 2013 la EAB-ESP reportó concentraciones de 244 mg/L en DBO5, 208 mg/L en SST y Caudal de 6.388 L/s. En el año 2014 la EAB-ESP no presentó caracterización de este punto.</p> <p>El punto CTB-32 (Foto No. 14), está conformado por una estructura similar a la del punto CTB-31, para la tubería de menor diámetro (izquierda de la Foto No. 14) se observó un flujo significativo y continuo, de acuerdo con el PMAE Fase 12 la concentración es de 377 mg/L en DBO5, 218 mg/L en SST y caudal de 42.442 L/s, la EAB-ESP reporta para este punto una concentración de 413 mg/L en DBO5 y 412 mg/L en SST y caudal de 73.680 L/s evidenciando que efectivamente es agua residual. Para la segunda tubería (derecha de</p>                                               |  <p>Foto No. 13. CTB - 31. Costado Norte Puente OPAN. (17/04/2015).</p>  <p>Foto No. 14. CTB - 32. Predio de la EAAB. (17/04/2015).</p>                                              |
|   |            |          | <p>la Foto No. 14), se observó un caudal moderado. Este punto al igual que el punto CTB-31 no ha sido captado, a pesar de que la EAB-ESP manifiesta que estos vertimientos tienen asociadas tanto estructuras de la red de alcantarillado pluvial como residual.</p> <p>El punto CTB-35 corresponde a una red local pluvial. Durante la visita de seguimiento se observó vegetación excesiva que dificultaba la identificación del punto de vertimiento. De acuerdo a los resultados de monitoreo presentados por la EAB-ESP reporta para este punto una concentración de 7 mg/L en DBO5 y 9 mg/L en SST y caudal de 0.799 L/s. Por último es importante resaltar que se debe realizar el respectivo seguimiento a este punto de vertimiento ya que no es consistente con la información histórica que se ha reportado durante los últimos años. (Foto No. 15).</p> <p>Si bien el punto CTB - 72 hace referencia a la descarga del Canal San Vicente Norte o Canal San Vicente I, el cual es un canal de aguas lluvias, presenta flujo de aguas residuales asociado a una problemática de conexiones erradas (Foto No. 12). Con base en los resultados obtenidos en el PMAE Fase 12 y a la caracterización remitida por la EAB-ESP se establece que el punto presenta características de agua residual:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• PMAE - 272 mg/L en DBO5, 106 mg/L en SST y caudal de 15.920 L/s.</li><li>• EAB - 198 mg/L en DBO5 y 89 mg/L en SST y caudal de 11.890 L/s )</li></ul> <p>Los puntos referidos anteriormente, continúan aportando carga contaminante al tramo III del río Tunjuelo, ya que no fueron eliminados por el Interceptor Tunjuelo Medio II.</p> |  <p>Foto No. 15. CTB - 35. Diagonal 53 Sur con Carrera 60A. (17/04/2015).</p>  <p>Foto No. 16. Canal San Vicente con presencia de conexiones erradas. (CTB-72) (17/04/2015).</p> |

Concluyendo más adelante, en el apartado 5 “Evaluación de la información remitida”, numeral 7 “Conclusiones”, en la página 71, donde se da cuenta sobre la obligación correspondiente a “Construir y operar el interceptor Tunjuelo Medio II Etapa (...)”, se concluye que:

*“la obra correspondiente al interceptor Tunjuelo Medio II Etapa fue finalizada; no obstante, **no se han eliminado ninguno de los puntos exigidos dentro de la Resolución 3257 de 207 (CTB-31, CBT-32, CTB-35 y CTB-72) (...)”**. Si bien la EAB-ESP manifiesta que estos puntos corresponden a redes pluviales con problemática de conexiones erradas se verificó que los puntos CTB-32 y CTB-32 son estructuras de vertimiento que tienen asociadas redes sanitarias y pluviales, por lo cual no es procedente afirmar que estos puntos solamente corresponden a redes pluviales; incluso, las redes pluviales presentan aportes significativos de carga contaminante. // Los puntos CTB-35 y CTB-72, corresponden a estructuras de vertimiento pluvial, con la presencia de conexiones erradas. // **Es preciso indicar que la EAB-ESP no ha remitido información referente a actividades concretas tendientes a la eliminación de la carga contaminante asociada a estos puntos”**.*

Página | 37

En este sentido, la supuesta falsa motivación en relación con estas conclusiones NO existe, toda vez que se encuentran debidamente soportadas en un ejercicio previo y riguroso de análisis a la luz de TODAS las obligaciones contraídas por la EAAB en su PSMV y los compromisos de reducción de carga contaminante y puntos de vertimiento, conforme a lo consagrado en dicho instrumento. Lo anterior, con la correspondiente evidencia fotográfica, la cual da cuenta de manera clara sobre la situación de los puntos de vertimientos donde se enfoca el reproche de la accionante.

e) *Tramo 4 de la cuenca Tunjuelo y Fucha*

Alega la accionante que la SDA no tuvo en cuenta, para este punto, las causales eximentes de responsabilidad relacionadas con las decisiones adoptadas dentro del fallo de acción popular 2001-00479, relacionado con la problemática de contaminación del Río Bogotá.

Cabe anotar que este argumento ni siquiera hizo parte de los puntos controvertidos por parte de la EAAB dentro de la vía administrativa dentro de este proceso, teniendo en cuenta que en su escrito de recurso; tratando, entonces, de plantear argumentos nuevos que en nada se encuentran relacionados con la elaboración del acto administrativo consagrado en las Resoluciones 0174 y 04330 de 2018 de la SDA.

Adicionalmente, **no se entiende el fundamento de esta falsa controversia, teniendo en cuenta que tanto para el Tramo 4 del Río Fucha como para el Tramo 4 del Río Tunjuelo, se mantuvo el factor regional fijado en cada caso**, que correspondió a 1,5, tanto para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST), como para el de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), tal y como se había fijado para el año inmediatamente anterior. Es decir, ni siquiera se determinó variación alguna desde la SDA, que justificare controvertir dicha determinación por parte de la EAAB.

Por lo demás, sin perjuicio de la aclaración específica en relación con el Tramo 3 del Río Tunjuelo, teniendo en cuenta que, por lo demás, todos los reproches de la EAB-ESP, en su argumentación esgrimida para este segundo cargo sobre “Falsa Motivación”, corresponden exactamente a aquellos expuestos en relación con el Cargo primero “Violación del artículo 29 de la Constitución Política”; reiteramos todo lo arriba señalado en relación con dicho cargo, **con lo cual se desvirtúa a su vez todo lo señalado en este segundo cargo que, se repite, es igual al primero sin que sea identificable elemento distintivo alguno.**

### **Cargo tercero: “Infracción a las normas en que debía fundarse”**

En su tercer y último cargo, la EAB-ESP alega que esta autoridad accionada infringió las normas en las que debían fundarse los actos administrativos, dado que, presuntamente, no tuvo en cuenta la Resolución SDA 3257 de 2007 (mediante la cual se aprobó el PSMV), así como tampoco tuvo en cuenta el Decreto 3100 de 2003, ni la Resolución 1433 de 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Insiste en que el Decreto 2667 de 2012 no resultaba aplicable para la fecha de los hechos (es decir, el periodo evaluado, correspondiente al año 2013).

Página | 38

Al respecto, se aclara que el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015 antes artículo 10, del Decreto 2667 de 2012 **establece que la meta individual de los prestadores de servicios de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento Y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.** La nombrada Resolución reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 (Derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012), el cual manifestaba, que para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa debían presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expidiera el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que debía contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contiene la meta de reducción que se fija con base en las actividades contenidas en el mismo. Así las cosas, el cumplimiento de la meta se evalúa de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

En este orden de ideas, se da por entendido que de ninguna manera se ha cambiado el criterio con el cual la EAB-ESP formuló el PSMV aprobado por la Entidad a través de la Resolución 3257 de 2007 por la entrada en vigencia del Decreto 2667 de 2012. El PSMV se formuló de acuerdo a la Resolución 1433 de 2004, que continúa vigente.

**En conclusión, al igual que en los dos cargos anteriores, se torna improcedente concluir que el acto administrativo está viciado de nulidad por la supuesta violación de preceptos normativos de orden superior.**

## **IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

### **ACTUACIÓN LEGÍTIMA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

Conforme a lo expuesto en el pronunciamiento sobre los hechos, en complemento con las consideraciones jurídicas y las pruebas que se aportan, es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente actuó, dentro el margen de sus competencias como

autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con estricto apego a la normativa aplicable para el presente caso. Esto es, teniendo en cuenta los postulados del artículo 29 Constitucional, así como las reglas fijadas para el cobro del factor regional.

Por lo demás, se cumplió con todos los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, conforme a lo establecido al respecto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Página | 39

En este orden de ideas, los actos administrativos, al encontrarse ajustados a derecho, resultan perfectamente válidos, sin que se advierta la ocurrencia de alguno de los cargos formulados en el escrito de demanda.

## **AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**

La pretensión cuarta que se plantea en la demanda de la EAAB hace referencia a que SDA fije el factor regional para el año 2014 en relación con la EAAB en los tramos de los Ríos Torca, Fucha y Tunjuelo en “UNO (1)”, lo cierto es que no acredita la Empresa accionante, las razones por las cuales el ajuste al Factor Regional resultaría “no ser exigible”, toda vez que NO existe fundamento jurídico para el cual se pueda concluir que, tras examinar los actos administrativos acusados, el ajuste efectuado resultaría injustificado o no exigible.

Adicionalmente, conforme a todos los argumentos expuestos en el pronunciamiento sobre los hechos y las consideraciones jurídicas correspondientes, se colige que los valores consignados en las Resoluciones acusadas, emanadas de la SDA, fueron debidamente sustentados desde el punto de vista técnico y, efectivamente, corresponden las situaciones objetivas constatadas dentro del trámite de evaluación de cumplimiento de metas que se debe seguir conforme a la normativa establecida para el efecto, para determinar el factor regional a cargo de la EAAB para la anualidad 2014, dentro del marco de la institución de la tasa retributiva. Así, en nada se puede reprochar la existencia de perjuicio injustificado alguno, tornándose totalmente carente de fundamento cualquier reclamación como las que están contenidas en el escrito de demanda, las cuales se deben despachar desfavorablemente.

## **PROPOSICION DE EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Por último, solicito al Honorable Tribunal de Cundinamarca se sirva decretar cualquier otra excepción que resulte probada dentro del trámite del presente proceso judicial.

## VI. PRUEBAS

Allego copia del antecedente de la actuación administrativa, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Página | 40

En tal sentido, se remiten a su Despacho los siguientes documentos:

- Informe Técnico 00011 del 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, Evaluación de Meta Individual de la EAAB-ESP en el año 2014, así como el Informe Técnico No. 00292 del 2018.
- Informe Técnico 00292 del 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, pronunciamiento técnico en el recurso de reposición interpuesto por la EAAB-ESP en contra de la Resolución 0174 de 2018.
- Resolución 0174 de 2018 de la SDA, *“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB-ESP PARA EL AÑO 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*
- Resolución 04330 de 2018 de la SDA, *“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION FRENTE A LA RESOLUCIÓN 0174 DE 2018, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCATANRILLADO Y ASEO DE BOGOTA - EAB- PARA EL AÑO 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*
- Resolución 3257 del 30 de octubre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición, se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”*.
- Anexos 1 y 2 del Plan de Saneamiento y Manejo Ambiental (PSMV), aprobado mediante la Resolución 3257 de 2007 de la SDA.
- Concepto Técnico 9873 de 2007 de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la SDA, *“Evaluación y Análisis del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y Plan de Cumplimiento (permiso de vertimientos)”*.
- Resolución 5731 de 2008 de la SDA, *“Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal torca en el Distrito Capital”*.
- Resolución 4328 de 2010 de la SDA, *“Por la cual se establece la meta global de reduccion de carga contaminante de DBO5 y SST, para los cuerpos de agua con objetivos de calidad establecidos en la Resolución SDA 5731 de 2008 y se adoptan otras disposiciones”*.

- Documento de la Universidad de Los Andes, Empresa de Acueducto y Alcantarillado, INSTRUMENTACIÓN, MONITOREO Y ESTIMACIÓN DE CARGAS CONTAMINANTES AFLUENTES A LOS RÍOS SALITRE, FUCHA Y TUNJUELO Y LA PTAR SALITRE. Informe Final Fase II b - Factor Multiplicador de Carga, Agosto de 2006.
- Radicado 2014ER011658 de la SDA del 24 de enero de 2014, Rad. EAAB 24100-2014-044. Asunto: Respuesta oficio E-2013-126048 – 2013EE175464 – Proceso 2704957. Formulario de Autodeclaración de Vertimientos.
- Radicado SDA 2014EE220615, mediante la cual se requiere a la EAAB la remisión de la autodeclaración correspondiente a la anualidad 2014.
- Radicado 2015ER14139 de la SDA del 29 de enero de 2015, Rad. EAAB. 24100-2015-0435. Asunto: E-2014-113789 – 2014EE220615. Proceso SDA No. 2980186, Formulario de Autodeclaración de Vertimientos. Se aporta en archivo compuesto por 4 partes.
- Radicado SDA 2018ER23733 del 9 de febrero de 2018. Rad. EAAB 15300-2018-0406. Asunto: Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00174 del 24 de enero de 2018.
- Informe Técnico 1840 de 2015 de 2015 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, “Informe anual de Evaluación de Cumplimiento de Metas Globales de Cargas Contaminantes de las cuencas de los ríos torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, vigencia 2014”.
- Resolución 3116 de 2015 de la SDA, *“POR LA CUAL SE ACOGE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA META GLOBAL DE CARGA CONTAMINANTE PARA LOS TRAMOS DE LOS RÍOS TORCA, SALITRE, FUCHA Y TUNJUELO DEL PERÍODO ANUAL 2014, SE FIJA EL FACTOR REGIONAL DE LOS MISMOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*.
- Resolución 3163 de 2015 de la SDA, *“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCATARRILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB- PARA EL AÑO 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*
- Resolución 762 de 2017 de la SDA *“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN 03163 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*
- Concepto Técnico No. 12274 de 2015 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, “Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – Seguimiento”.
- Concepto Jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Rad. 8120-E2-7643, del 10 de abril de 2013. Referencia: Derecho de petición de consulta Decreto 2667 de 2012.

- Radicado 2012ER131738 de la SDA, Rad EAAB 24100-2012-2508. Asunto: Propuesta actualización del PSMV.
- Radicado 2012ER162511 de la SDA. Rad EAAB 24200-2012-2938. Asunto: Propuesta modificación del PSMV.
- Radicado 2013EE003119 de la SDA. Asunto: Rad. SDA 2012ER131738; Rad. SDA 2012ER162511.
- Radicado 2015EE24784 de la SDA. Referencia: Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

#### SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA:

Teniendo en cuenta que en relación con los mismos hechos (parcialmente) sobre los cuales versa la presente demanda, la EAAB suscitó otra controversia bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 250002337000**20170162200**, ante la Sección Cuarta – Subsección ‘A’ del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera respetuosa solicito se sirva decretar el traslado de los testimonios técnicos rendidos y debidamente sometidos a contradicción entre las mismas partes de este proceso, por parte de la Ingeniera **ANA LUCIA ZORRO GOMEZ** y **FERNANDO MOLANO NIETO**, quienes rindieron testimonio acerca de los hechos relativos a los compromisos de reducción de carga contaminante y puntos de vertimientos conforme a lo establecido en el PSMV aprobado por la SDA en relación con la EAAB a través de la Resolución 3257 del 30 de octubre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición, se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”*, así como el proceso de evaluación correspondiente en el marco de la determinación del factor regional.

Dichas circunstancias de orden fáctico se plantearon en dicho proceso de manera idéntica en la presente controversia, como bien obra en los hechos número 7, 8, 9, 10, 15, 25, 26, 39 y 40 del escrito de demanda; tornándose así conducente, pertinente, y útil el traslado de dichas pruebas técnico-testimoniales, solicitando así de la manera respetuosa a su Despacho se sirva oficiar al Despacho del H. Magistrado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO la remisión de las actas y los registros audiovisuales de las audiencias de pruebas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2017-01622, llevadas a cabo los días 23 de agosto de 2019 y 4 de octubre de 2019.

#### **VII. ANEXOS**

Allego junto a este escrito, la documentación para el ejercicio de la representación judicial de la Entidad accionada.

Adicionalmente, allego toda la documentación referenciada en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

1. El Representante Legal de la SDA recibe notificaciones en la Avenida Caracas No. 54-38 de esta Ciudad o en la dirección de correo electrónico [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co)
2. El suscrito apoderado, se notificará en la Avenida Caracas No. 54-38 de esta Ciudad. Correo electrónico: [nestorjramirez@gmail.com](mailto:nestorjramirez@gmail.com)

Página | 43

Atentamente,



**NESTOR JULIAN RAMIREZ SIERRA**  
C.C. N° 1.010.169.744 de Bogotá,  
T.P. N° 216.873 C. S. de la J.

**Bogotá DC**

Magistrada  
**GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta – Subsección 'A'  
Av. La Esperanza # 53-28  
E.S.D.

|                         |                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>           | <b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>                                        |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                       |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | 250002337000 <b>20190033200</b>                                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>               |
| <b>Radicación SDA</b>   | <b>2020ER18841</b>                                                  |

**CAROLINA URRUTIA VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.929 de Bogotá, en mi condición de **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, nombrada mediante Decreto Distrital No. 001 de enero 01 de 2020 y posesionada mediante Acta No. 01 de enero 01 de 2020, tal como consta en los documentos adjuntos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 (numeral 2.3) del Decreto Distrital 212 de 2018, manifiesto que en correspondencia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **NESTOR JULIAN RAMIREZ SIERRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.169.744 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 216.873 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, represente los intereses de la entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado está facultado para conciliar conforme a las directrices que para el efecto imparta el Comité de Conciliación de la Entidad, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, interponer recursos, presentar excepciones, ejercer oposición a solicitudes de medidas cautelares y ejercer todas las actuaciones consagradas en

el art. 74 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y en general para realizar toda actuación necesaria en defensa de los intereses de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Carolina Urrutia".

**CAROLINA URRUTIA VASQUEZ**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Acepto,

A handwritten signature in black ink, reading "Nestor Julian Ramirez Sierra".

**NESTOR JULIAN RAMIREZ SIERRA**

C.C. 1.010.169.744 de Bogotá

T.P. 216.873 del C. S. de la J.

Correo Registro Nacional de Abogados: [nestorjramirez@gmail.com](mailto:nestorjramirez@gmail.com)

*Revisó y aprobó: CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA*

*Proyectó: NESTOR JULIAN RAMIREZ SIERRA*



ACTA DE POSESIÓN No. 001

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro. 001 de fecha 1 de enero de 2020, con carácter de Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 52.453.929 ✓
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 24 de diciembre de 2019 ✓
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 138672716 ✓
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha., expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 31 de diciembre de 2019. ✓

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE

( **01 ENE 2020** )

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

**LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

| No. | NOMBRE                                 | IDENTIFICACIÓN<br>No. | CARGO                                                                                                              |
|-----|----------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ               | 52.453.929 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente                                  |
| 2   | XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA              | 52.381.984 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social                        |
| 3   | EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA | 51.977.256 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito                              |
| 4   | MARGARITA BARRAQUER SOURDIS            | 39.776.077 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.           |
| 5   | ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ                  | 71.626.618 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud                                     |
| 6   | HUGO ACERO VELÁSQUEZ                   | 19.447.795 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia         |
| 7   | FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL           | 80.199.243 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. |
| 8   | LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO             | 80.182.005 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno                                  |
| 9   | ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO               | 51.994.622 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación                                |
| 10  | NADYA MILENA RANGEL RADA               | 52.704.948 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat                                  |

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **001** DE **01** ENE 2020

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

| No. | NOMBRE                                  | IDENTIFICACIÓN<br>No. | CARGO                                                                                                                     |
|-----|-----------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11  | JUAN MAURICIO RAMÍREZ<br>CORTES         | 79.288.216 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de Hacienda                                      |
| 12  | DIANA RODRÍGUEZ FRANCO                  | 52.716.626 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de la Mujer                                      |
| 13  | WILLIAM LIBARDO MENDIETA<br>MONTEALEGRE | 79.964.172 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá,<br>D.C. |
| 14  | NICOLAS FRANCISCO MONTERO<br>DOMÍNGUEZ  | 79.412.112 /          | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la<br>Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte                 |

**Artículo 2°.-** Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3°.-** Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 4°.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**01** ENE 2020

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado

Revisó: Esthis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora

Adriana Urbina Pinedo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195